



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00432-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT No. 8000378008
DEMANDADA: DE LEÓN ARIZA DAISIS ESTHER, CC No. 32715427

INFORME SECRETARIAL – Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses de la Demandada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de la demandada DE LEÓN ARIZA DAISIS ESTHER, CC No. 32715427, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el trámite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P que “*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de la Sra. DE LEÓN ARIZA DAISIS ESTHER, CC No. 32715427.

Por lo que se,

RESUELVE

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a la demandada DE LEÓN ARIZA DAISIS ESTHER, CC No. 32715427, **DESÍGNESE** para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
72.337.608	401.086	PADILLA PADILLA	JAIDER DE JESUS	Jate-do@outlook.com	3145196378

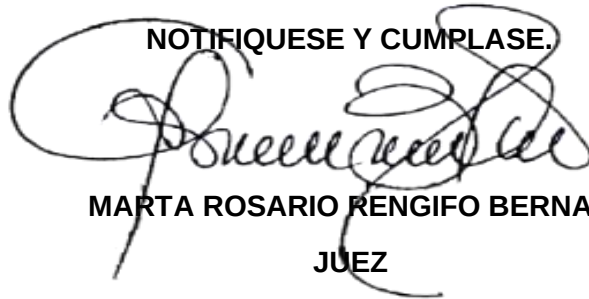
2. Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00432-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT No. 8000378008
DEMANDADA: DE LEÓN ARIZA DAISIS ESTHER, CC No. 32715427

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12afcb35cb316d162dd9fdd2042b3dc2fd0d4cd5261a58c8baf8f3b5024f1ca**

Documento generado en 20/06/2023 10:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8
**DEMANDADO: YULEINIES PAOLA LINDO BARRIOS, C.C. 1.140.816.432 y WILLIAM ALFREDO
CABRERA ARZUZA, C.C. 72.251.499**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la activa, por fijación en lista No. 0003 de fecha 20 de abril de 2023. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20)
de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual aportó liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8**, contra **YULEINIES PAOLA LINDO BARRIOS, C.C. 1.140.816.432 y WILLIAM ALFREDO CABRERA ARZUZA, C.C. 72.251.499**, por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$22.377.094,81), hasta el 18 de abril de 2022.
2. INCLUIR la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.566.396,63), por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6be8f75e1d0ff17f544107c8a61e4d5da3074f2809c2961ce3b463f4f434eb8**

Documento generado en 20/06/2023 10:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00055-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: ROSA MERCEDES FONSECA VANEGAS, C.C. 32.731.826

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó con memorial de fecha 04 de octubre de 2022 solicitó se decreten medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, honorarios, indemnizaciones, bonificaciones o cualquier otro concepto, que devengue o llegare a devengar la demandada **ROSA MERCEDES FONSECA VANEGAS, C.C. 32.731.826**, como trabajadora de la empresa **LABORANDO S.A.S., NIT. 800.229.163**, a favor de la demandante **FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8**. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6770e3920e254eaf951602323b77a4eb55907be5beb59243f2021ae83275deae**

Documento generado en 20/06/2023 10:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00055-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: ROSA MERCEDES FONSECA VANEGAS, C.C. 32.731.826

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de citación para notificación NO ENTREGADA a la demandada, y solicita su emplazamiento. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, C.C. 74.858.760, mediante memorial de fecha 01 de octubre de 2020, allega constancia de citación para notificación personal a la demandada **ROSA MERCEDES FONSECA VANEGAS**, la cual fue devuelta con la observación “NO RESIDE/LABORA EN LA DIRECCIÓN APORTADA”, manifestando que desconoce su domicilio actual y correo electrónico donde pueda ser notificada, solicitando en consecuencia su emplazamiento.

Verificada la constancia aportada, se tiene que la citación fue enviada a través de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, Guía No. 10064746, el día 25 de septiembre de 2020, a la dirección CARRERA 52 No. 75-30, Barranquilla, como se observa en la siguiente imagen:

TELEPOSTAL EXPRESS
Carrera 27 de 34 - 44 Oficina 103
Bucaramanga - Santander
Corredor 6340181 - 3185403425 - 3182403425
La información cambia 11/08 de 2015

10064746

CERTIFICA QUE:

No CERTIFICADO: 10064746
ARTÍCULO 391
RADICADO: 002000055
OFICINA ORIGEN: EL PLAZA

EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 202000055

DESTINATARIO: ROSA MERCEDES FONSECA VANEGAS

DIRECCION: CARRERA 52 # 75 # 30

DEPARTAMENTO - DESTINO/CIUDAD: BARRANQUILLA

RECIBIDO POR:

CEDELA:

TELEFONO:

PLACA O IDENTIFICACION ADICIONAL:

OBSERVACIONES: NO RESIDE/LABORA EN LA DIRECCION APORTADA

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomará como válido la información contenida en el documento enviado por el remitente y recibido por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotizada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CORDIALMENTE

Firma Autorizada

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
CARRERA 20 # 21-26 PISO 1

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 391 C.G.P.

Señor
ROSA MERCEDES FONSECA VANEGAS
CARRERA 52 # 75-30
BARRANQUILLA-ATLANTICO

No. radicado	Naturaleza del proceso	fecha providencia
202000055	Ejecutivo	06/07/2020

Demandante	Demandados
FINANCIERA COOMULTRASAN	ROSA MERCEDES FONSECA VANEGAS

Me permito informarle que de conformidad con las disposiciones del gobierno nacional y el consejo superior de la judicatura, relacionados con el aislamiento preventivo, usted deberá notificarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación al correo electrónico del juzgado jd4prccsoledad@ceudoj.ramajudicial.gov.co en el horario establecido, esto es de Lunes a Viernes de 8:00am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Atentamente,

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
C.C. 74.858.760 DE Yopal
F.P. 117636 del C.S.J.

No obstante, advierte esta agencia judicial que la citación no fue enviada a la dirección de la demandada aportada en la demanda, CALLE 40 No. 10-31 APTO 2, Barranquilla, como se constata en la siguiente imagen:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00055-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: ROSA MERCEDES FONSECA VANEGAS, C.C. 32.731.826

➤ El señor(a) **ROSA MERCEDES FONSECA VANEGAS**, en la **CALLE 40 No 10-31 APTO 2 DE BARRANQUILLA**, siendo este su lugar de residencia.

Dirección electrónica: rosafonva@hotmail.com

Evidenciándose además, que el apoderado no ha agotado la notificación a través del correo electrónico aportado, como tampoco a la dirección del lugar de trabajo de la demandada, conforme puede verificarse en solicitud de medida cautelar sobre el salario de la ejecutada.

Razón por la cual no se accederá al emplazamiento solicitado en el presente proceso, y en su lugar, se requerirá al demandante para que subsane los defectos anotados.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento solicitado, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que subsane el defecto señalado en el trámite de notificación de la demandada **ROSA MERCEDES FONSECA VANEGAS, C.C. 32.731.826**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d476d32d0a71db1a868a7626025be516a3adc9322c0b0ded8a7f25e2b6458b1**

Documento generado en 20/06/2023 10:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-0071-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, NIT. 900-708-490-0

DEMANDADAS: NASLY JUDITH PINEDA CANTILLO, C.C. 22.854.204 Y MARQUEZA BECERRA
LOZANO, C.C. 22.853.969

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada NASLY JUDITH PINEDA CANTILLO se notificó personalmente a través del correo electrónico del despacho; el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancias de notificación personal y por aviso a la demandada MARQUEZA BECERRA LOZANO y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se constata que en efecto, la demandada NASLY JUDITH PINEDA CANTILLO mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021 solicitó ser notificada personalmente de la presente demanda, así mismo, la apoderado judicial de la parte demandante, la Dra. LUZ MERYS HENRIQUEZ PADILLA, C.C. 44.190.565, aportó constancias de notificación personal y por aviso a la demandada MARQUEZA BECERRA LOZANO y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se tiene que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, NIT. 900.708.490-0, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra las demandadas NASLY JUDITH PINEDA CANTILLO, C.C. 22.854.204 y MARQUEZA BECERRA LOZANO, C.C. 22.853.969, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 02 de julio de 2019.

En relación con la notificación, se tiene que la demandada NASLY JUDITH PINEDA CANTILLO mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021 solicitó ser notificada personalmente de la presente demanda, lo cual quedó surtido en la misma fecha, con la respectiva acta de notificación y entrega de copia de la demanda y sus anexos, como se verifica en la siguiente imagen:

RE: Solicitud

Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad
<j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mia 13/10/2021 16:34
Para: juan cruzate <juancamilocruzatepineda@hotmail.com>
Acta de Notificación personal
(Por medio electrónico)

Siendo los 13 días del mes de octubre de 2021, se deja constancia que la señora Nasly Judith Pineda Cantillo con cedula de ciudadanía 22.854.204 de Córdoba, Bolívar, en calidad de demandada a través de correo electrónico recibido el día de hoy, manifiesta que:

"Solicito la notificación personalmente de proceso ejecutivo que se encuentra en esta entidad a mi nombre con Radicación: 2019-00071-04, me hagan el favor y envíen copia de ese expediente fecha 019-07-03 Soporte 765 por valor de 489.373"

COMO CONSTANCIA ADJUNTÓ LA FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA

Por lo anterior, y en virtud que, dentro del expediente, no se evidencia constancia de notificación, este Despacho tiene por notificado la señora Nasly Judith Pineda Cantillo con cedula de ciudadanía 22.854.204 de Córdoba, Bolívar del auto de fecha 02 de Julio de 2.019, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA COMSEL contra NASLY PINEDA Y MARQUEZA BECERRA

Asimismo, con la entrega de esta acta, se adjunta traslado de la demanda para la defensa pertinente.

[2019-00071] (LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

De usted, atentamente.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Celular: 304-347-8191

Rama Judicial
República de Colombia

De: juan cruzate <juancamilocruzatepineda@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de octubre de 2021 15:22
Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud

\\outlook.office.com/mail/inbox/16A9A94VANTEY9BnTgINTgINDRnZC1n2jwLWhe2nZnOTAZD52QAQAFwaf4E3hOnL%28tqA3wME%30 1/2

021 16:35 Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

solicitud de la notificación personal de Nasly Judith Pineda Cantillo con cedula de ciudadanía 22.854.204 de Córdoba, Bolívar para el envío de copia del expediente con radicación 2019-00071-00 de fecha 2019-07-03 soporte 765 por valor de 489.373 gracias

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

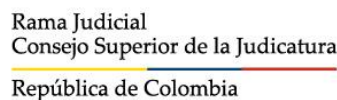
www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

DEMANDADAS: NASLY JUDITH PINEDA CANTILLO, C.C. 22.854.204 Y MARQUEZA BECERRA LOZANO, C.C. 22.853.969

[illegible]




 No. SC5780-4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-0071-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, NIT. 900-708-490-0

**DEMANDADAS: NASLY JUDITH PINEDA CANTILLO, C.C. 22.854.204 Y MARQUEZA BECERRA
LOZANO, C.C. 22.853.969**

En consecuencia, dado que las demandadas no hicieron uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las demandadas **NASLY JUDITH PINEDA CANTILLO, C.C. 22.854.204** y **MARQUEZA BECERRA LOZANO, C.C. 22.853.969**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado **No. ____** En la secretaría del
Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8004a268d438f3d26f5bdcf79b34f32bda5df8a991bf761bccc6e16de0c5812f**

Documento generado en 20/06/2023 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00139-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LORENZO VASCO MORALES, C.C. 72.168.312
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BLANQUICETT RAMIREZ, C.C. 8.779.781

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial datado 20 de enero de 2023, solicitó que se decreten medidas cautelares, las cuales, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **RAFAEL ANTONIO BLANQUICETT RAMIREZ, C.C. 8.779.781**, en las plataformas de dinero electrónico: DAVIPLATA, NEQUI, DINERO MÓVIL y T-PAGA; a favor del demandante **JOSE LORENZO VASCO MORALES, C.C. 72.168.312**. Límitese el embargo hasta la suma de **\$1.225.000**. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bca2f114669045121d130d62dddf52484a9e4953e0635ae70ffc1da0850c94**

Documento generado en 20/06/2023 10:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: EQUALIZER STORE S.A.S. Nit: 901.203.749-8
ALFONSO DE JESUS REBOLLEDO DIAZ C.C. 72.348.357

INFORME SECRETARIAL – Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita corrección de la providencia calendada 06 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que, en la providencia calendada 06 de diciembre de 2022, auto que ordeno la corrección de la providencia 12 de octubre de 2022, en la cual se libró mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares; por lo que, la apoderada de la parte demandante solicito corrección mediante memorial dirigido al correo institucional, en el cual indica que el despacho incurrió en los siguientes errores:

1. El número de identificación tributaria de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., es Nit. 890.903.938-8 y no como se evidencia en el encabezado del auto,

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 901.203.749-8
DEMANDADO: EQUALIZER STORE S.A.S. Nit: 901.203.749-8 y ALFONSO DE JESUS REBOLLEDO DIAZ C.C. 72.348.357

2. Reitero petición para que sean corregidos los errores mecanográficos del mandamiento de pago en cuanto al valor en letras de las cuotas y capital acelerado, en el presente auto continua el error,

• Por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre del 2021, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$757.575.00)

• Por concepto de interés corriente de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2021, la suma CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/L (\$182.102).

• Por concepto de capital acelerado la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$18.181.825)

En consecuencia, se procederá a la corrección del auto calendado del 06 de diciembre de 2022, librando el respectivo oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P que a tenor reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00035-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: EQUALIZER STORE S.A.S. Nit: 901.203.749-8

ALFONSO DE JESUS REBOLLEDO DIAZ C.C. 72.348.357

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”(Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE:

Corrójase en la parte resolutive, numeral primero del auto calendado 06 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del **EQUALIZER STORE S.A.S., identificado con Nit. 901.203.749-8** y el señor(a) **ALFONSO DE JESUS REBOLLEDO DIAZ** identificado con C.C. **72.348.357** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**, por las siguientes sumas de dinero:
 - Por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto del año 2021, la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (132.452.00)**.
 - Por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre del 2021, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$757.575.00)**
 - Por concepto de interés corriente de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2021, la suma **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$197.236)**
 - Por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre del 2021, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$757.575.00)**
 - Por concepto de interés corriente de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2021, la suma **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$186.341)**
 - Por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre del 2021, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$757.575.00)**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00035-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

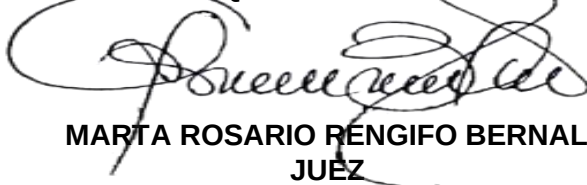
DEMANDADO: EQUALIZER STORE S.A.S. Nit: 901.203.749-8

ALFONSO DE JESUS REBOLLEDO DIAZ C.C. 72.348.357

- Por concepto de interés corriente de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2021, la suma **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$188.491)**
- Por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre del 2021, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$757.575.00)**
- Por concepto de interés corriente de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2021, la suma **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/L (\$182.102).**
- Por concepto de capital acelerado la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$18.181.825)**

2. Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 959 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b3802a28999b8d3b9e85baf15ae229c39be61267172bae2454ea410e4f9506**

Documento generado en 20/06/2023 10:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2012-00290-00
RAD. INTERNO: 1032 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA, NIT. 900406150-5
DEMANDADO: DAVID BAYUELO SANDOVAL, C.C. 73.546.477

INFORME SECRETARIAL- Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2023, solicitó que se decreten medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **DAVID BAYUELO SANDOVAL, C.C. 73.546.477**, en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T., en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCO SERFINANZA, a favor del demandante **BANCOOMEVA, NIT. 900.406.150-5**. Límitese el embargo hasta la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.876.976). Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13887f9dc545b46c833cb1a6b607b396a6bf4548837baf5cb5c693b42340ebf**

Documento generado en 20/06/2023 10:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2010-00988-00
RAD. INTERNO: 1012 M4-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: RAMÓN ELÍ AMAYA SALAZAR, C.C. 13.371.335

INFORME SECRETARIAL- Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 05 de noviembre de 2020 y 06 de julio de 2022, solicitó que se decreten medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **RAMÓN ELÍ AMAYA SALAZAR, C.C. 13.371.335**, en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T., en el BANCO SERFINANZA y COOPERATIVO COOPCENTRAL, a favor del demandante **BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4**. Límitese el embargo hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ab724aaf562da7b8812651c412d5ffd01bc9d3da44ab509f47693d51810fbb**

Documento generado en 20/06/2023 10:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00111-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279- 4
DEMANDADOS: HERIBERTO RAFAEL OCHOA MUÑOZ, C.C. 73.430.930

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de HERIBERTO RAFAEL OCHOA MUÑOZ. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como del documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **HERIBERTO RAFAEL OCHOA MUÑOZ, C.C. 73.430.930**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279- 4**, por la suma de **VENTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA PESOS (\$25.228.090)**, correspondiente al capital suscrito en el Pagaré de fecha 11 de febrero de 2019, objeto de cobro.

Mas la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L (\$1.807.752) por los intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare, es decir, desde el 13 de septiembre de 2021 hasta el 20 de enero de 2022. Más los intereses moratorios a partir del 21 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarle al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa.
3. Téngase al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, C.C. 19.442.005 y portador de la tarjeta profesional No. 44.659 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

INFORME SECRETARIAL – Soledad, () de mayo de dos mil veintitrés (2023).

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Cel: 304-347-81-91
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00111-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279- 4
DEMANDADOS: HERIBERTO RAFAEL OCHOA MUÑOZ, C.C. 73.430.930

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, () de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **HERIBERTO RAFAEL OCHOA MUÑOZ, C.C. 73.430.930**, en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T., o cualquier título, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAÚ CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA. A favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279-4**. Límitese el embargo en la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$40.491.084,45), correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1.677 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e47bb1c18a4c6cee12a82a63be243c756c6cfd52f46faac30e857d6aebb6dfe**

Documento generado en 20/06/2023 10:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2013-00903-00 RAD. INTERNO: 1445 M4-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULTIREYES (LIQUIDADA)
DEMANDADOS: YESID SIACARLO MEJÍA PINTO, C.C. 85.470.746; DEIBYS JAIR RIVERA
CASTAÑEDA, CC. 7.601.576 y JONATHAN SAID MARTÍNEZ MARTÍNEZ, C.C. 72.223.072

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que fue allegado escrito por la parte demandante aclarando la solicitud de terminación de acuerdo requerimiento de auto de fecha Doce (12) de abril de de Dos Mil Veintitrés (2.023), solicitando la terminación del proceso previo pago de títulos. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderado judicial DR OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ allega escrito, en el cual solicita la terminación del proceso previo pago de títulos judiciales que se relacionan a continuación:

Primero: Se solicita la entrega de los depósitos judiciales relacionados a continuación:

No de TITULO	VALOR
412040000599861	\$ 102.877
412040000599863	\$ 1.165.419
412040000603146	\$ 71.549
412040000605608	\$ 145.358
412040000629759	\$ 131.728
412040000629761	\$ 145.356
412040000629762	\$ 122.968
412040000629763	\$ 8.454
412040000629765	\$ 243.274
412040000629766	\$ 94.322

De lo anterior se procedió a constar en el BANCO AGRARIO los títulos judiciales mencionados por la parte demandante que comprenden la suman de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$ 1.182.307), exceptuando el titulo judicial N° 412040000629760, visibles así:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	85470746	Nombre	YESID SIACARLO MEJIA PINTO	
						Número de Títulos 11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000599861	8020154197	SOLEDAD ATLANTICO COOMULTIREYES	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 102.877,00
412040000599863	8020154197	SOLEDAD ATLANTICO COOMULTIREYES	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 1.165.419,00
412040000603146	8020154197	SOLEDAD ATLANTICO COOMULTIREYES	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 71.549,00
412040000605608	8020154197	SOLEDAD ATLANTICO COOMULTIREYES	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 145.358,00
412040000629759	8020154197	SOLEDAD ATLANTICO COOMULTIREYES	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 131.728,00
412040000629760	8020154197	SOLEDAD ATLANTICO COOMULTIREYES	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 131.728,00
412040000629761	8020154197	SOLEDAD ATLANTICO COOMULTIREYES	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 145.358,00
412040000629762	8020154197	SOLEDAD ATLANTICO COOMULTIREYES	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 122.968,00
412040000629763	8020154197	SOLEDAD ATLANTICO COOMULTIREYES	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 8.454,00
412040000629765	8020154197	SOLEDAD ATLANTICO COOMULTIREYES	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 243.274,00
412040000629766	8020154197	SOLEDAD ATLANTICO COOMULTIREYES	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 94.322,00
Total Valor						\$ 1.314.035,00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Tomando en consideración lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, que dice.

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que sirvió de base para la presente obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Dar por terminado el presente proceso previa entrega al DR OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ en calidad de apoderado judicial del demandante con facultades para recibir de los títulos judiciales de propiedad del demandado YESID SIACARLO MEJIA PINTO siendo la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$ 1.182.307) disponibles en el BANCO AGRARIO y relacionado de la siguiente manera:
412040000599861 \$ 102.877,00
412040000599863 \$ 116.419,00
412040000603146 \$ 71.549,00
412040000605608 \$ 145.358,00
412040000629759 \$ 131.728,00
412040000629761 \$ 145.358,00
412040000629762 \$ 122.968,00
412040000629763 \$ 8.454,00
412040000629765 \$ 243.274,00
412040000629766 \$ 94.322,00
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese y/o elabórense oficios de rigor.
3. Aceptar renuncia de términos de ejecutoria.
4. Archívese el expediente al momento de cumplido lo anteriormente pactado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0374dcd599aa480f2b5453a05c14d84baa42fa5c36dc1a432271dc425b34d77**

Documento generado en 20/06/2023 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00013-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDINSON YEPES ROA C.C No. 72.073.834

**DEMANDADO: LUIS DANIEL TAPIA ROMERO C.C No. 7.465.974 y LUIS DANIEL TAPIA NARVAEZ C.C
No. 72.267.574**

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veinte (20) de junio de de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicitó la corrección del auto que decretó medidas cautelares de fecha Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Sírvese proveer..

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de junio Veinte (20) de junio de de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho, el señor EDINSON YEPEZ ROA en calidad de demandante solicita la corrección de la providencia calendada Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022) a través del cual se profirió mandamiento de pago y medida cautelar, toda vez que, se omitió el nombre del demandado “**LUIS DANIEL TAPIA NARVAEZ**”, de parte del despacho, solo, se nombró el demandado **LUIS DANIEL TAPIA ROMERO**.

Por lo anterior, se hace necesario, realizar la respectiva corrección a fin de evitar posibles inconvenientes y/o nulidades, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza: “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

En cuanto a la solicitud de media cautela, es la misma que se procede a corregir.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Corrijase el auto de fecha Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), el cual queda así:

“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el demandado LUIS DANIEL TAPIA ROMERO C.C No. 7.465.974 y **LUIS DANIEL TAPIA NARVAEZ C.C No. 72.267.574**, en las diferentes entidades bancarias a saber: BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO W, BBVA, BANCO FINANADINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO ITAÛ, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO MULTIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA, BANCO AV VILLAS, BANCO BNP PARIBAS COLOMBIA, BANCO UNIÓN, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA y BANCO DE LA REPÚBLICA. Límitese en la suma de OCHO MILLONES VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$8.022.181) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

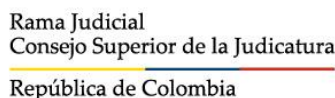
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef91bf4d82fe5b0d8773479c1bd56835773cd791bb24785b317d3be00fe30479**

Documento generado en 20/06/2023 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

DEMANDADO: YOLANIS ESTHER VALLEJO SIERRA. C.C. 55.248.628

INFORME SECRETARIAL. Soledad. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, C.C. 72.358.158, mediante memorial de fecha 09 de mayo de 2023, aporta constancia de notificación por correo electrónico a la demandada y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se tiene que **FINTRA S.A., NIT. 802.022.016-1**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la demandada **YOLANIS ESTHER VALLEJO SIERRA, C.C. 55.248.628**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022.

En lo que concierne a la notificación de la demandada, fue aportada la constancia de notificación, con entrega de los anexos de ley, realizada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), a través de mensaje al correo electrónico: yvallejo84@hotmail.com, enviado a través de la empresa de mensajería E-ENTREGA, el 02 de mayo de 2023, con acuse de recibo y apertura de la notificación en la misma fecha, como se observa en la siguiente imagen:

 *Colombia*
Acta de sesión y extracto de correo electrónico

Contenido del Mensaje

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL-JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Señor(es):

YOLANES ESTHER VALLEJO SIERRA

yvallejop84@hotmail.com

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

FECHA DE PROVIDENCIA: AGOSTO DE 2022

OTE: FINTRA S.A.S

DDOS: YOLANES ESTHER VALLEJO SIERRA

RADICADO: 087584189-004-2022-00135-00

JUZGADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso arriba descrito, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 13 punto de 2022 y los acuerdos del C.S.J., se le hace saber que debe comunicarse con el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, durante los próximos diez (10) días por intermedio del correo electrónico 04prccolombia@conejito.mexiquiscal.gov.co con el fin de notificarse personalmente de la providencia proferida, ejercer su derecho a la defensa y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrieren diez días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a contarse cuando el iniciador recibe/acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Inciso tercero Art. 8, Ley 2013 de 13 punto 2022)

Con esta notificación se anexa:

- 01. Copia formal de la demanda y sus anexos.
- 02. Acta de reparto
- 03. Auto de mandamiento de pago de fecha agosto 9 de 2022

 *Colombia*
Acta de sesión y extracto de correo electrónico

FERNANDO JOSE MCGOLLON OLIVARES

C.C. No. 72.308.158 de Barranquilla

T.P. No. 356.763 del C. S. de la J.

Adjuntos

DEMANDA_EJECUTIVA_FINTRA_VS_YOLANES_ESTHER_VALLEJO_SIERRA.pdf
ACTA_DE_REPARTO_NO_006_DE_2022.pdf
9_10-08-2022-AUTO_MTO_Y_DECRETA_MED.pdf

Descargue

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00135-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINTRA S.A.S., NIT. 802.022.016-1

DEMANDADO: YOLANIS ESTHER VALLEJO SIERRA, C.C. 55.248.628

En consecuencia, dado que la demandada no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la demandada **YOLANIS ESTHER VALLEJO SIERRA, C.C. 55.248.628**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e91bb9180614ea8c0f8cb88b014d4b02a1b5183c706522e5c01e8bd7c1339a9**

Documento generado en 20/06/2023 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00245-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Nit. 901.128.535-8

DEMANDADO: MARIA RUBY MOSQUERA MOSQUERA C.C. 32.651.174

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., sociedad identificada con el NIT 900.817.115-0, presenta revocatoria de poder el que le hubiere sido otorgado al Dr. ADOLFO MARIO CABARCAS AVILA. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20)
de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el señor JORGE IVAN MOGOLLON MONTERROSA, actuando como Gerente para Asuntos Judiciales del GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900.817.115-0, manifiesta que REVOCA, el PODER conferido al Doctor ADOLFO MARIO CABARCAS AVILA, en virtud de la terminación del Contrato de Prestación de Servicios, por lo cual seguidamente, confiere poder al Doctor DARIO ENRIQUE SANDOVAL JINETE.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en los artículo 74 y 76 del CGP en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que a letra dicen:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

Artículo 74 del CGP, que dice así: (...) “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.” (...)

Artículo 5 de la ley 2213 del 2022 que dice: (...) ·ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (...)

De tal manera, que en fundamento a las normas antes expuestas, se aceptará la revocatoria del poder y se aceptara nuevo poder que otorga la parte demandante, para los efectos y fines del mandato conferido,

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Revocar el poder Doctor DARIO ENRIQUE SANDOVAL JINETE identificado con identificado con cedula de ciudadanía número 8.633.806 expedida en Sabanalarga y Tarjeta Profesional número 48.573 expedida por C.S de la J., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Aceptar poder y reconocer personería al DR DARIO ENRIQUE SANDOVAL JINETE, identificado con la CC N° 1.045.675.638 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional N° 318.093 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7e902dcc1310753d811ffba0d973fa4cf94da79fe0bbb6c5f3206f64ed12c2**

Documento generado en 20/06/2023 10:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00965-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.

E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P NIT 800.135.913-18

DEMANDADO(S): MANUEL ALBERTO MARTINEZ CC N° 73005959

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veinte (20) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho proceso con solicitud suscrita por el DR FERNANDO ESCALANTE TERNERA, mediante el cual adjunta poder conferido por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. Sirvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Veinte (20) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P NIT 800.135.913-18** otorga poder al DR FERNANDO ESCALANTE TERNERA mediante correo electrónico de fecha 6 Mayo del 2023.

Reexaminado el expediente, se observa que el poder allegado por la parte demandante **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P** se encuentra acorde a lo dispuesto en artículo 74 del CGP, que a letra dice así: (...) “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.” (...)

El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al DR FERNANDO ESCALANTE TERNERA, identificado con la CC. . 1083023509 Expedida en Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No. 356.730 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos del poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8ee96c119c2758be4185e3eea8c63ff6122893efec339c99061316f239d4ce**

Documento generado en 20/06/2023 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

Junio Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por el **ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ** actuando en nombre propio, en contra **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, HONRA, DERECHO AL OLVIDO, A LA INTIMIDAD, DERECHO AL RESPETO DE SU DIGNIDAD, DERECHO AL ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO, DERECHO A LA CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO, DERECHO A LA PRIVACIDAD.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

- 1) *Presente un derecho de petición a la entidad -, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, solicitando información y que por derecho que me corresponde de acuerdo a la ley me eliminaran la existencia de unos reportes en las centrales de crédito.*
- 2) *En fecha 17 de junio del 2022, la entidad ACTIVOS Y FINANZAS S.A “COOAFIN,” a través de la señora GINA ANDREA ANGEL MENESES – SERVICIO AL CLIENTE, Dan respuesta a mi PETICION manifiesta en el **Numeral 3 EL REPORTE DE MORA SE HIZO EN OCTUBRE DEL AÑO 2017.** negrillas y subrayas fuera del texto*
3. *Así mismo en la misma respuesta en el ACAPITE en donde hacen referencia **A sus Peticiones** en el punto 6 de, manifiesta que el reporte negativo no se puede eliminar basados en la Ley 2157 de 2021 conocida como borrón y cuenta nueva, en su artículo 3 modifica y adiciona tres párrafos del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, entre ellos el párrafo uno que establece: **Parágrafo 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento ele obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.***

Situación normativa que de conformidad con el artículo 15 de la misma ley entra en vigencia desde la fecha de publicación de la misma, esto es desde el 29 de octubre de 2021, es decir que dicho efecto NO ES RETROACTIVO, pues la ley no lo preceptúa en ninguno de sus apartes, y no puede el solicitante otorgarle efectos que la ley no indica. Lo anterior, en relación con la CADUCIDAD. (Artículo 13 código civil y artículo 49 de la Ley 153 de 1887). Cosa distinta es el régimen de transición que estableció la Ley en su artículo noveno, de doce (12) meses contados a partir de su vigencia para eliminar el reporte negativo en la forma y términos allí referidos a aquellas personas que cancelen de manera total sus obligaciones, en cuyo caso tenemos la obligación de eliminar los reportes negativos en los términos allí indicados. Lo anterior en relación con la eliminación de reporte negativo de quien cancele su obligación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

4. *Adquirí obligación con **ACTIVOS Y FINANZAS S.A COOAFIN**, por razones ajenas a mi voluntad no pude seguir cancelando de manera oportuna dicha obligación.*

5. *En fecha 16 Sep. 2014, la entidad, **ACTIVOS Y FINANZAS S.A** “**COOAFIN**” presento demanda ejecutiva en mi contra, correspondiendo por reparto al Juzgado 21 civil municipal de Barranquilla, con radicado No: **08001402202120140096700**.*

6. *Con la presentación de la demanda se estipulo en el **HECHO PRIMERO** que dentro título valor aportado por la entidad demandante fue el **pagare No 010975 de fecha de Creación 29 de Mayo del 2013, así mismo quedo establecido en el HECHO CUARTO de dicha demanda, Que la mora en el Pago de una de las cuotas estipuladas darán derecho a la demandante para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación más sus respectivos intereses y demás, así mismo en el HECHO QUINTO. De la misma demanda el demandante declaro Frente a la obligación asumida por el Demandado esta se encuentra en mora desde la cuota (3) que debió ser cancelada el 30 de agosto del 2013, por lo que el capital vencido e insoluto que se demanda es \$15.341786. M/cte** **Negrillas y Subrayas fuera del texto original.***

7. *A pesar que haber cumplido mucho más del tiempo perentorio que la ley estipula para la CADUCIDAD (8 AÑOS y 8 meses) CONTADOS DESDE EL (**30 de agosto del 2013-FECHA EN QUE SE ENTRO EN MORA**) **AL 16 DE MAYO DEL 2022 FECHA EN QUE SE PRESENTO DICHA PETICION**), tal como quedó establecido con la siguiente normatividad, La ley 2159 del 29 de octubre del 2021, estableció:*

ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación. **PARÁGRAFO 1o.** El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, **aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.** Subrayas y Negrillas fuera del Texto. **PARÁGRAFO**

2o. En las obligaciones inferiores o iguales al (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

PARÁGRAFO 3o. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

8. En virtud de que la permanencia vulnera los principios rectores establecidos en el art 13 de la ley 2159 del 29 de octubre del 2021, y primordialmente por la fragante violación de los derechos fundamentales HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, DERECHO AL OLVIDO, A LA INTIMIDAD, DERECHO AL BUEN NOMBRE, DERECHO AL RESPETO DE SU DIGNIDAD, DERECHO AL ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO, DERECHO A LA CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO, DERECHO A LA PRIVACIDAD, es bueno recordar que Colombia es un ESTADO SOCIAL DE DERECHO, que también es cierto que las autoridades y los particulares están obligados a acatar las normas jurídicas y la Constitución es norma de normas y esto parece ser desconocido por las entidades financieras que forma temeraria y contraria a derecho vulnera todos mis derechos fundamentales constitucionales consagrados en el derecho del HABEAS DATA Y EL BUEN NOMBRE. EL DERECHO A LA INTIMIDAD Desde 1992, la Corte Constitucional reconoció el derecho a la intimidad como un derecho fundamental que permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores. Se dijo en ese entonces que se trataba de un derecho GENERAL, ABSOLUTO, EXTRAPATRIMONIAL, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE y que se puede hacer valer ERGA OMNES, vale decir, tanto frente al estado como a los particulares. En consecuencia, toda persona, por el hecho de serlo, es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concerniente a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad (...). Se afirmó también que la intimidad es “el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto”. En 1995, se reiteró esta visión del derecho a la intimidad, cuando se afirmó que “...este derecho, que se deduce de la dignidad humana y de la naturaleza tendencial de toda persona a libertad, a la autonomía y a la auto conservación, protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo. Uno y otros están en posición de reclamar una mínima consideración particular y publica a su interioridad, actitud que se traduce en abstención de conocimiento e injerencias en la esfera reservada que le corresponde y que está compuesta por los asuntos, problemas, situaciones y circunstancias de su exclusivo interés. Esta no hace parte del dominio público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros, ni de la intervención o análisis de un grupo humano ajeno, ni de divulgaciones o publicaciones (...) ese terreno privado no puede ser invadido por los demás miembros de la comunidad a la que se integran las personas o

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsleedad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

familias, ni por el Estado. Aun dentro de la familia, cada uno de sus componentes tiene derecho a demandar de los demás respeto a su intimidad y privacidad personal”. Así, entendido, como derecho casi absoluto, la jurisprudencia Constitucional parece haber adoptado, en los años inmediatamente posteriores a la entrada en vigor de la Constitución de 1991, y de su artículo 15 en particular – “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar...y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”- una visión del derecho a la intimidad, en esta perspectiva, el derecho a la intimidad sería simplemente otro mecanismo jurídico para proteger la propiedad privada. Casi por definición, los desposeídos de bienes materiales no tendrían derecho a la intimidad, pues de ellos no se predica la existencia de una esfera de protección infranqueable, al carecer de bienes y recintos que garanticen físicamente este derecho.

DERECHO A LA INTIMIDAD DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL

Y FAMILIAR El derecho a la intimidad permite en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de interferencia arbitraria de las demás personas, que, al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta con el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular de del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás. Por esta razón, ese espacio personal y ontológico, solo “puede ser objeto de limitaciones “o de interferencias “en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1º de la Constitución”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional tal y como se ha dicho, ha señalado que el derecho a la intimidad es entonces, inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitaciones por razones legítimas y debidamente justificadas Constitucionalmente.

PETICIONES.

1. Que se Restablezca mi derecho fundamental a la honra, al buen nombre, al **DEBIDO PROCESO**

2.Solicito con se ordene a quién corresponda se conceda la **ELIMINACION DE LOS REPORTES NEGATIVOS A NOMBRE DE ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ** identificado civilmente con CC No 72.155.821 expedida en Barranquilla

DECLARACION JURAMENTADA Dando cumplimiento al artículo 37 de Decreto 2591 de 1991: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 23 de mayo de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por **DUPLICADO** el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

Dentro de mismo auto se ordenó vincular a las entidades CIFIN TransUnion, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El Accionado, ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN, el 24 de mayo de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

*“GETSY AMAR GIL RIVAS, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **APODERADA GENERAL** de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN** identificada con Nit. No. **830.509.988-9** tal y como consta en el **PODER GENERAL** otorgador mediante Escritura Pública No. 2660 del 02 septiembre del año 2020 de la Notaria 21 del Círculo de Bogotá debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de dar contestación a la presente acción constitucional, en la siguiente forma y términos:*

I. FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto, conforme al soporte documental allegado.

SEGUNDO: Es cierto, conforme a la respuesta que se suministró directamente a **DATA CRÉDITO** en razón al traslado que nos corre del reclamo No. 603341 en virtud a una solicitud elevada por el accionante. Lo anterior, en aras de aclarar como bien indica el accionante en el anterior hecho que la solicitud que alude fue interpuesta directamente a centrales de riesgo y no a esta entidad.

TERCERO: Es cierto, conforme a la respuesta que se suministró directamente a **DATA CRÉDITO** en razón al traslado que nos corre del reclamo No. 603341 en virtud a una solicitud elevada por el accionante. Lo anterior, en aras de aclarar como bien indica el accionante en el anterior hecho que la solicitud que alude fue interpuesta directamente a centrales de riesgo y no a esta entidad.

CUARTO: Es cierto, teniendo en cuenta que el señor adquirió un crédito identificado con No C-010975 el 25 de mayo de 2013 aprobado por \$10.000.000 para ser pagadero en 36 cuotas mensuales cada una de ellas en suma \$ 451.229, bajo la modalidad de libranza, condiciones contractuales que fueron incumplidas, y por ende, la obligación se encuentra



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

vigente, en mora y sin solución de pago, lo que conllevo al reporte negativo de la obligación ante centrales de riesgo previo el cumplimiento de los requisitos de ley.

Ahora bien, la entidad desconoce la solvencia económica del cliente, razón por la cual en atención a los saldos en mora registrados con el crédito a su cargo y como manera de solución, sería oportuno que el señor ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ se acerque o comunique con el departamento de cartera en la ciudad de Bogotá con el fin de llegar a un acuerdo de pago que le permita obtener el paz y salvo junto con la actualización ante centrales de riesgo.

QUINTO: *Es cierto.*

SEXTO: *Es cierto, para la época de la radicación de la demanda, pues a la fecha los saldos han incrementado en razón a la mora en el pago de la obligación.*

SÉPTIMO: *No es cierto, pues en el presente caso, no es posible que sea reconocida la caducidad del reporte negativo, ya que la obligación a cargo del accionante, se encuentra vigente, en mora y sin solución de pago.*

Además de lo anterior, esta entidad, procedió con los requisitos de ley previo reporte negativo, sin que para tal efecto el accionante haya presentado objeción alguna frente a lo allí manifestado. Aunado a ello, se cuenta con la autorización por parte del accionante para dicho reporte.

Finalmente, la eliminación del reporte por caducidad, no aplica, ya que la obligación a cargo del accionante se encuentra vigente y con saldos en mora y la norma que la establece no es retroactiva, pues el término de los 8 años de que trata la Ley 2157 de 2021, solo se puede aplicar para aquellas obligaciones que entren en mora después de su vigencia, en razón a que la ley no es retroactiva y solo aplica a partir de su promulgación, en este caso a partir del 29 de octubre de 2021. (Ver Sentencia proferida por el Juzgado Ochenta Civil Municipal hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del 24 de abril del año 2023 que se adjunta).

Por ende, es preciso señalar que esta entidad, se niega a eliminar el reporte negativo ante centrales de riesgo, por tres razones fundamentales:

a). *La obligación se encuentra vigente, en mora y sin solución de pago.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821
Accionado: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

b). COOAFIN procedió con los requisitos de ley previo reporte negativo, sin que para tal efecto la accionante haya presentado objeción alguna frente a lo allí manifestado. Además de lo anterior, se cuenta con la autorización por parte de la accionante para dicho reporte.

AUTORIZACIONES
Autorizaciones a COOAFIN, a quien represente sus derechos con carácter permanente y de manera irrevocable:
A) que consulte, reporte y obtenga de las centrales de información de la Asociación Bancaria, Datacrédito y de cualquier fuente y base de datos, la información relativa a mi documento de identificación, comportamiento crediticio, a mi comportamiento comercial y al producto de toda clase de operaciones que efectúe o haya efectuado con entidades del sector financiero y otros sectores, y que en general sirva de referencia para determinar el análisis del crédito solicitado.
B) que en el evento que se tenga que cancelar las pólizas colectivas de vida o del Fondo de garantías, estos cambios se reflejen en las cuotas por mí pagadas, sin necesidad de previo aviso.
C) Que el valor del crédito en caso de que sea aprobado, sea consignado en mi cuenta: Corriente Ahorros, Número de Cuenta Entidad o en caso de autorizar la cancelación de cuotas adelantadas a otras entidades, según el estado de cuenta que emito, girar los dineros a favor de dichas entidades, en la cuenta, número de cuenta y entidad que ellos determinen.
D) Que de acuerdo al convenio que tiene suscrito COOAFIN con _____, este pagaré será vendido y encausado en propiedad a dicha entidad quien de acuerdo con las normatividades existentes será quien continúe reportando a las centrales de información todo lo pertinente a mi comportamiento crediticio respecto a la atención de este préstamo.
E) COOAFIN podrá deducir de los pagos mensuales entre otros las siguientes conceptos, quedando expresamente entendido que los mismos corresponden a ingresos recibidos por nombre y cuenta de terceros: Estudio de Crédito, Transacción ACH, Comisiones Pagaduría, Seguros, Arval, Impuestos, Gastos de Administración.
F) Declaro que conozco, entiendo y acepto la solicitud de crédito, así como las autorizaciones y declaraciones en ella contenidas y la información previa, por lo cual me abstengo de reclamaciones futuras.

DECLARACION DE ORIGEN DE FONDOS
Quiero declarar (firmar) la presente declaración estando en mi plena conciencia, de manera voluntaria y siendo consciente de que todo lo aquí consignado es cierto, realizo la siguiente declaración de fuente de fondos a COOAFIN, con el propósito de que se pueda dar cumplimiento a lo señalado al respecto en circular externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia. El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 182 de 1996 "Estatuto Antitrapa" y demás normas legales concordantes para Abonos de cuotas, abonos extraordinarios, cancelación de las cuotas y demás operaciones activas que me otorguen.
1) Los recursos que entrego provienen de las siguientes fuentes: (Detalle de la ocupación, oficio, profesión, actividad, negocio, etc.)
2) Declaro que los recursos que entrego a través de COOAFIN, no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione.
3) No solicito que se realicen pagos a ninguna entidad que no sea proveedora de las actividades lícitas contempladas en las mismas.
4) Autorizo para deducir reflejar en el pago mensual el pago total de la obligación más los intereses y demás accesorios, en el caso de incumplimiento de cualquiera de los numerales o contenidos en esta declaración, estimando a dichas entidades de toda responsabilidad que se derive por información errónea, falsa o inexacta que hubiere(m) proporcionado o de violación de esta declaración.

Para constancia se firma en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____.

Firma Solicitante: 72155821, Barranquilla, Fecha: _____, C.C. No. _____, En _____, Pásele a: _____

La información contenida en esta solicitud y los documentos anexos fueron corroborados personalmente por mí con el solicitante y responsable de transacciones de la empresa.

Firma Asesor: 22767307, C.C. No. _____, 34781

Conforme a la autorización anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el literal A), el cual reza lo siguiente:

“(…)

A) Que consulte, reporte y obtenga de las centrales de información de la Asociación Bancaria, Datacrédito y de cualquier fuente y base de datos, la información relativa a mi documento de identificación, comportamiento crediticio, a mi comportamiento comercial y al producto de toda clase de operaciones que efectúe o haya efectuado con entidades del sector financiero y otros sectores y que en general sirva de referencia para determinar el análisis del crédito solicitado.

“(…)”

Lo anterior, en concordancia, con el literal F) de la citada autorización, el cual indica que:

“(…)”

Declaro que conozco, entiendo y acepto la solicitud de crédito, así como las autorizaciones y declaraciones en ella contenidas y la información previa, por lo cual me abstengo de reclamaciones futuras.

c). No aplica en este caso, la eliminación del reporte por caducidad, ya que la obligación a cargo de la accionante se encuentra vigente y con saldos en mora y la norma que la establece no es retroactiva, pues el término de los 8 años de que trata la Ley 2157 de 2021, solo se puede aplicar para aquellas obligaciones que entren en mora después de su vigencia, en razón a que la ley no es retroactiva y solo aplica a partir de su promulgación, en este caso a partir del 29 de octubre de 2021.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

OCTAVO: *No es un hecho, refiere a una sustentación normativa.*

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones señor juez respetuosamente solicito se desestimen todas y cada una de las pretensiones invocadas por la accionante, toda vez que no tienen ningún asidero fáctico, jurídico y probatorio, por las razones expuestas en el acápite de los hechos y las que a continuación se exponen:

En primer lugar, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN, ofreció respuesta oportuna, y de fondo al traslado de la solicitud que como derecho de petición instauró el accionante ante EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACREDITO y por consiguiente remitido a esta entidad el 13 de junio de 2022, mediante relamo No. 603341. Para tal efecto se adjunta dicha respuesta junto con la constancia de envío.

En segundo lugar, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN, no ha vulnerado el buen nombre y habeas data del accionante, pues como bien se refirió a la fecha presenta una obligación crediticia vigente y en mora por lo que contando con su autorización previa y habiendo cumplido el trámite de que trata la norma, se procedió a reportar negativamente ante centrales de riesgo. Para tal efecto se adjunta carta y/o comunicación previa al reporte negativo junto con la guía de envío.

También es preciso advertir que no existe objeción alguna presentada por el accionante durante el término que prevé la ley, luego del recibo de la carta previa al reporte negativo.

Ahora bien, en atención a lo anterior, es preciso traer a colación lo proferido por el Juzgado Ochenta Civil Municipal hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del 24 de abril del año 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: : 11001-40-03-080-2023-00561-00

Que para un caso similar al que ocupa nuestra atención indicó:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

5. Sin embargo, el término de los 8 años de que trata la Ley 2157 de 2021, solo se puede aplicar para aquellas obligaciones que entren en mora después de su vigencia, en razón a que la ley no es retroactiva y solo aplica a partir de su promulgación, en este caso a partir del 29 de octubre de 2021.

6. Es que, aplicar la interpretación aducida por la accionante, resultaría beneficiando a aquellos deudores que al entrar en vigencia la ley ya contaban con el término de caducidad de los 8 años cumplido, así no hayan pagado, frente a aquellos, que extingan sus obligaciones dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, quienes permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones o aquellos que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones o el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones, es decir, beneficiaría al deudor que no honró la obligación frente al que para hacerse acreedor del beneficio de borrón y cuenta nueva decidió cancelar, circunstancia fáctica que claramente atentaría contra el espíritu de la ley, que no es otro, que otorgar un beneficio al deudor que decide extinguir sus obligaciones crediticias que han sido reportadas a las centrales de riesgo.

7. De manera que, aun cuando la obligación que causó el reporte negativo a las centrales de riesgo tenga diez años o más, ello no es suficiente para declarar la prescripción y la eliminación del reporte negativo, pues, para que ello ocurra, en este específico caso, deben pasar cuatro años desde que se cumpliera el término general de prescripción, por tanto, el reporte a nombre de la tutelante debe continuar hasta cumplir el término de permanencia de catorce años, diez, para extinguir la obligación por prescripción y cuatro del término de permanencia.

8. Así pues, de la revisión del plenario se advierte que la obligación a nombre de la demandante fue reportada antes las centrales de información desde abril de 2014, es decir, que a la fecha apenas cuenta con nueve (9) años de reporte, término que aún no alcanza al de la prescripción de las obligaciones, nótese que el lapso para que empiece a contar el tiempo de permanencia se cuenta desde que la obligación se cancela por cualquier medio, por ende, para que éste inicie a contabilizarse, requiere que la prescripción de la acreencia ya se haya efectuado, y, para el caso concreto, esta aún no reúne el tiempo requerido para ello.

9. Siendo así, la continuación del reporte negativo a nombre de la demandante no lesiona su derecho fundamental al habeas data, pues, la mora efectiva-mente aún existe, lo que dio cabida a dicho reporte y, la vigencia del mismo no corresponde a un capricho de la empresa que reporta el dato, sino que ello obedece a un término legal que debe ser acatado y no aplica el término de 8 años previsto por la Ley 2157 de 2021, por cuanto, éste empieza a contar a partir de su promulgación y no para situaciones acaecidas con anterioridad, razón por la cual la salvaguarda será negada.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

Además de ello, obsérvese que en el presente caso **NO SE CUMPLE con el requisito de INMEDIATEZ** de que gozan las acciones constitucionales, entendido como un requisito de procedibilidad que implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional con relación al momento en que ocurrió o se vulneró el derecho fundamental alegado, para el presente caso ha transcurrido más de once (11) meses.

De otra parte, tampoco **SE CUMPLE con el requisito de SUBSIDIARIDAD** de que gozan las acciones constitucionales, entendido como un requisito de procedibilidad que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para el presente caso, el accionante cuenta con otros medios ordinarios de defensa, como los contemplados ante la Superintendencia de Industria y Comercio, además de ello, no existe evidencia alguna del padecimiento de un perjuicio irremediable.”

El Accionado, DATA CREDITO EXPERIAN, No contesto a los hechos.

El vinculado, CIFIN S.A.S. (TransUnion®), el 25 de mayo de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1262 del 16 de Diciembre de 2022 de la Notaría 79 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S. (TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN

1. En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante ANTONIO MARIA SUAREZ MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía 72.155.821, revisado el día 24 de mayo de 2023 a las 12:23:34 frente a la Fuente de información ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN, NO se evidencian datos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

- a) *Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*
- b) *Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

- 2. *Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008¹, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

¹ c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

3. *Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 3² y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008³, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.*

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

4. *Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:*

² ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. (...) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (...) La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador (...)”.

³ ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 ⁴.*
- Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*
- Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento⁵.*

Lo anterior implica que si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

La Corte Constitucional⁵ ha señalado a este respecto que:

“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya

⁴ II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: ⁵ 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...

⁵ Sentencia T-883/13



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

De igual manera, la Corte ha señalado que cuando existen mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela, estos deben ser utilizados en primera medida⁶:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que:

“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones

⁶ Sentencia T-177/11

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. (Subraya la Sala).

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Gardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)^[8].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

⁷ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)’.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

⁸ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

- (i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].
- (ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].
- (iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].
- (iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

(iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[9]

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.^[10]

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”^[11]. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.^[12]

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que “*el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.*” ^[13]

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA Y SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN. -

50. La Corte tiene un precedente consolidado sobre el contenido y alcance del derecho al habeas data^[109]. En la sentencia C-032 de 2021, reiteró que, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, el derecho al habeas data tiene dos contenidos principales: “*faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*”.

51. Inspirado en el precedente constitucional en la materia, y en respuesta al fenómeno de la globalización de la información y el auge del poder informático, el Legislador estatutario ha expedido cuerpos normativos con el fin de regular el contenido del derecho fundamental al *habeas data* y crear instancias y mecanismos para su protección, atendiendo al tipo de dato, el sector en el que se recolectan y los agentes que intervienen en su administración. En ese sentido, son referentes las Leyes Estatutarias 1266 de 2008^[110] y 2157 de 2021^[111], en el ámbito del *habeas data financiero*, y la Ley Estatutaria 1581 de 2012^[112], en el régimen general de tratamiento de datos^[113]. Por las particularidades del caso concreto, la Sala se concentrará en el estudio de esta última normatividad.

52. Con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se incorporó al ordenamiento jurídico una completa, más no exhaustiva, regulación de la actividad de administración de datos personales. De esta se destaca, entre otros aspectos, la previsión de los principios orientadores en materia de *habeas data*, en consonancia con el precedente constitucional (art. 4); la identificación de los sujetos que intervienen en el proceso de administración de datos personales (titular del dato, responsable, encargado) (art. 3); el reconocimiento de los derechos y deberes de aquellos (arts. 17 y 18); la habilitación al titular o sus causahabientes para consultar la información personal que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado (art. 14); la creación de un mecanismo de defensa ante los responsables y/o encargados del tratamiento de datos cuando los titulares o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley (art. 15); y la consolidación de un órgano de control especializado en materia de habeas data, en cabeza de la SIC, a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19 y siguientes).

53. En lo que respecta a la reclamación del titular del dato ante el responsable y/o encargado del tratamiento, la Sala resalta que esta fue diseñada por el Legislador estatutario



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

como un mecanismo de protección que asegura una respuesta eficaz cuando se pretenda hacer efectivos, entre otros, la rectificación, actualización, corrección, oposición y supresión, y en general, otras dimensiones del derecho de *habeas data*^[114]. En efecto, nótese que el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento sumario y términos perentorios para el trámite del reclamo, así: (i) la reclamación debe incluir la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten; (ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de 5 días y si transcurridos 2 meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo; (iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular; (iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a 2 días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida; (v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de 15 días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante^[115].

54. Refuerza la idoneidad y eficacia de este mecanismo lo dispuesto en el artículo 16 de la ley estatutaria en cita, de acuerdo con el cual sólo se podrá elevar queja ante la SIC como la autoridad de protección del dato, una vez se haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento. En la sentencia C-748 de 2011, la Corte encontró ajustada a la Constitución esta medida al considerar que *“permite al titular del dato agotar las instancias correspondientes de una forma lógica, dado que no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón, porque no ha hecho uso de los mecanismos para consulta y reclamo que debe implementar todo responsable y encargado del tratamiento, según los artículos 17 y 18, literales k) y f), respectivamente”*.

55. En esa misma dirección, en la referida sentencia la Corte continuó refrendando la validez constitucional de la reclamación prevista en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y su agotamiento como requisito de procedibilidad para acudir ante la SIC (art. 16), por dos razones que, por su pertinencia para el análisis de la subsidiariedad en el caso en concreto, se traen a colación. Primero, el reclamo ante el responsable y/o encargado del tratamiento, como condición de acceso ante la SIC, no riñe con la Constitución, porque *“la mayoría de deberes que el legislador le fijó a cada uno de estos sujetos se fundamenta en el hecho de que el titular del dato acuda ante ellos para la efectiva protección de sus derechos”*. Segundo, es proporcional y razonable calificar dicho reclamo como un requisito de procedibilidad, por cuanto *“(i) no fija términos o plazos irrazonables para que los agentes del tratamiento respondan las consultas y reclamos,” y “(ii) se regula con detalle el procedimiento a seguir, lo que le garantiza al titular del dato que para obtener la respuesta a una consulta o a un reclamo, el sujeto requerido no podrá ponerle trabas que impidan el ejercicio de su derecho, y en el evento en que así suceda, pues ello será suficiente para acudir ante la autoridad de protección del dato.”* Todo lo anterior, advirtió la Corte en la sentencia C-748 de 2011, *“sin perjuicio de acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho fundamental al habeas data”*.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

56. Agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 15 del cuerpo normativo bajo estudio, ya sea por la respuesta negativa o la falta de pronunciamiento del responsable o encargado dentro de los términos previstos en la ley, el titular del dato o sus causahabientes pueden solicitar a la SIC que, en calidad de autoridad de protección de datos y a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19), inicie la investigación del caso en contra de la autoridad pública o particular, por la presunta violación de los principios de tratamiento de datos personales, incumplimiento de los deberes de los responsables o encargados, y en general, desconocimiento de las disposiciones de la ley precitada (arts. 21, lit. b, y 22).

57. Surtido el procedimiento contemplado en el Título III de la Ley 1437 de 2011^[116], la Delegatura profiere una decisión administrativa, por medio de la cual, entre otras cosas, puede (i) adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas data (art. 21, lit. b, en concordancia con art. 22); y/o (ii) ejercer sus potestades sancionatorias contra la persona de naturaleza privada (art. 23, parágrafo), si hubiere lugar a ello. En el supuesto de que el infractor sea una autoridad pública, remitirá la investigación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva (art. 23, parágrafo).

58. En punto al tipo de medidas que puede ordenarle la autoridad de protección de datos a la autoridad pública, la Delegatura informó en sede de revisión ante la Corte que, aun cuando no cuenta con facultades de policía administrativa cuando la norma es vulnerada por una entidad de naturaleza pública, en todo caso, conserva frente a ellas las funciones señaladas en el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, razón por la cual, puede ordenarles, entre otras cosas, el acceso, la rectificación, actualización y supresión de los datos personales que esté tratando. La muestra de ello, de acuerdo con la información aportada por la Delegatura, es que la SIC ha impartido al menos 105 órdenes administrativas a entidades públicas nacionales, departamentales y municipales relacionadas con el deber de seguridad consagrado en la ley estatutaria^[117].

59. A partir de lo anterior, es dado colegir que la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, así como el subsiguiente procedimiento administrativo dispuesto ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, son mecanismos dotados de idoneidad y eficacia para la protección de los contenidos adscritos al derecho de *habeas data*.

60. No obstante, advierte la Sala que estos no son los únicos medios para conseguir tal cometido, pues la acción de tutela está instituida, en esencia, para la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el *habeas data* y las garantías de la misma raigambre que están estrechamente relacionadas con este (intimidad, buen nombre, entre otros). Por ello, en el examen del requisito de subsidiariedad, le corresponde al juez constitucional determinar cuándo el titular del dato debe acudir a uno u otro mecanismo. Para tal efecto, la Sala estima que al menos deben tenerse en consideración los siguientes postulados.

(i) La presentación de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, en los términos del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, es una condición *sine qua non* para que el titular del dato o su causahabiente pueda acudir ante la autoridad de protección de datos. Para la Corte es así, porque “no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón”^[118].

(ii) Bajo esa misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha extendido la aplicación del anterior requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción de tutela. En concreto, ha determinado que “la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, **constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”^[119] (negritas fuera del texto original). Si este no se acredita, se impone en consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción.

(iii) Una vez se agota el requisito de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, el interesado puede acudir ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, autoridad especializada y competente para defender los contenidos del derecho de *habeas data* frente a las actuaciones de sujetos de derecho público y privado, por medio de la imposición de las medidas adecuadas para hacer efectiva dicha garantía. La configuración legal de este mecanismo, como quedó demostrado, no se limita al ejercicio de poder sancionador del Estado en contra de particulares.

(iv) La Corte reconoció la validez constitucional de la reclamación ante el responsable o encargado, así como del posterior procedimiento ante la Delegatura, fundada en la capacidad de estos mecanismos para hacer efectivas las distintas facetas del derecho al *habeas data*. Lo anterior, sin desconocer que el interesado también puede acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección. En ese sentido, precisó que el carácter autónomo del derecho al *habeas data* comprende unas garantías diferenciables y directamente reclamables por medio de la acción de tutela, “sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción”^[120].

(v) En estos términos, entiende la Sala que cuando se pretenda la protección del *habeas data* a través de la acción de tutela, el juez deberá examinar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de determinar si el accionante está en condiciones de agotar los mecanismos ordinarios de defensa o si, por el contrario, existen circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio directo de la acción constitucional. Ello, con un doble propósito: (i) preservar la eficacia a los mecanismos creados por el Legislador estatuario (Ley 1581 de 2012), y avalados por la Corte Constitucional (sentencia C-748 de 2011); y (ii) asegurar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela (art. 86 constitucional).

(vi) Por último, el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros *medios de defensa judicial*, salvo que exista evidencia de la configuración de un perjuicio irremediable. La aplicación aislada, irreflexiva y literal de estos preceptos normativos conduciría a pensar que la acción constitucional es el único medio dispuesto para la protección del derecho al *habeas data*, a pesar de que, como quedó demostrado en líneas anteriores, existen otros mecanismos que, sin perjuicio de que sean de naturaleza administrativa, son idóneos y eficaces en esta materia. Por ello, la Sala considera que, a fin de evitar que se vacíe de contenido las competencias y el mecanismo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

administrativo previsto por el Legislador estatuario para la salvaguarda de los datos personales, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

(vii) Sin perjuicio de la idoneidad y eficacia de los mecanismos dispuestos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de conformidad con el artículo 86 constitucional, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio de amparo cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, en los términos de la jurisprudencia constitucional^[121].

6.6. Marco Jurídico del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Carta Política consagra el derecho al habeas data en los siguientes términos: *"...Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tiene derecho a conocer, actualizar, y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución..."*.

En efecto, el derecho al habeas data es la facultad que tienen las personas de *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan registrado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*², por lo que para proteger el derecho fundamental al habeas data, procede la acción de tutela.

La ley 1266 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicio y las provenientes de terceros países y se dictan otras disposiciones, regula el derecho fundamental de habeas data financiero, en lo que tiene que ver con su alcance, protección y efectos y el artículo 13 de normatividad estatutaria, establece:

"...Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...", misma norma que resultó declarada exequible a través de la C-1011 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presentó un derecho de petición a la entidad DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, solicitando información que por derecho que le corresponde de acuerdo a la ley le eliminaran la existencia de unos reportes en las centrales de crédito.

Que en fecha 17 de junio del 2022, la entidad ACTIVOS Y FINANZAS S.A "COOAFIN," a través de la señora GINA ANDREA ANGEL MENESES – servicio al cliente, le dieron respuesta a su petición, en la que le manifiesta en el Numeral 3 EL REPORTE DE MORA SE HIZO EN OCTUBRE DEL AÑO 2017.

Que en el punto 6 de, manifiesta que el reporte negativo no se puede eliminar basados en la Ley 2157 de 2021 conocida como borrón y cuenta nueva, en su artículo 3 modifica y adiciona



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

tres párrafos del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, entre ellos el párrafo uno que establece: Párrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Que adquirió obligación con la accionada ACTIVOS Y FINANZAS S.A COOAFIN, por razones ajenas a su voluntad no pudo seguir cancelando de manera oportuna dicha obligación.

Que en fecha 16 Sep. 2014, la entidad, ACTIVOS Y FINANZAS S.A “COOAFIN” presento demanda ejecutiva en mi contra, correspondiendo por reparto al Juzgado 21 civil municipal de Barranquilla, con radicado No: 08001402202120140096700, que dentro título valor aportado por la entidad demandante fue el pagare No 010975 de fecha de Creación 29 de Mayo del 2013, así mismo quedo establecido en el HECHO CUARTO de dicha demanda, Que la mora en el Pago de una de las cuotas estipuladas darán derecho a la demandante para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación más sus respectivos intereses y demás, así mismo en el HECHO QUINTO. de la misma demanda el demandante declaro Frente a la obligación asumida por el Demandado esta se encuentra en mora desde la cuota (3) que debió ser cancelada el 30 de agosto del 2013, por lo que el capital vencido e insoluto que se demanda es \$15.341786. M/cte.

Que a pesar que haber cumplido mucho más del tiempo perentorio que la ley estipula para la caducidad (8 años y 8 meses) contados desde el (30 de agosto del 2013-fecha en que se entró en mora) al 16 de mayo del 2022 fecha en que se presente dicha petición), tal como quedó establecido con la siguiente normatividad, La ley 2159 del 29 de octubre del 2021.

A su turno el accionado ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN, manifiesta que es cierto, conforme a la respuesta que se suministró directamente a DATA CRÉDITO en razón al traslado que nos corre del reclamo No. 603341 en virtud a una solicitud elevada por el accionante.

Que es cierto, conforme a la respuesta que se suministró directamente a DATA CRÉDITO en razón al traslado que nos corre del reclamo No. 603341 en virtud a una solicitud elevada por el accionante. Lo anterior, en aras de aclarar como bien indica el accionante en el anterior hecho que la solicitud que alude fue interpuesta directamente a centrales de riesgo y no a esta entidad.

Que el accionante adquirió un crédito identificado con No. C-010975 el 25 de mayo de 2013 aprobado por \$10.000.000 para ser pagadero en 36 cuotas mensuales cada una de ellas en suma \$451.229, bajo la modalidad de libranza, condiciones contractuales que fueron incumplidas, y por ende, la obligación se encuentra vigente, en mora y sin solución de pago, lo que conlleva al reporte negativo de la obligación ante centrales de riesgo previo el cumplimiento de los requisitos de ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

Que la entidad desconoce la solvencia económica del cliente, razón por la cual en atención a los saldos en mora registrados con el crédito a su cargo y como manera de solución, sería oportuno que el señor ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ se acerque o comunique con el departamento de cartera en la ciudad de Bogotá con el fin de llegar a un acuerdo de pago que le permita obtener el paz y salvo junto con la actualización ante centrales de riesgo.

Que no es posible que sea reconocida la caducidad del reporte negativo, ya que la obligación a cargo del accionante, se encuentra vigente, en mora y sin solución de pago.

Finalmente, la eliminación del reporte por caducidad, no aplica, ya que la obligación a cargo del accionante se encuentra vigente y con saldos en mora y la norma que la establece no es retroactiva, pues el término de los 8 años de que trata la Ley 2157 de 2021, solo se puede aplicar para aquellas obligaciones que entren en mora después de su vigencia, en razón a que la ley no es retroactiva y solo aplica a partir de su promulgación, en este caso a partir del 29 de octubre de 2021. (Ver Sentencia proferida por el Juzgado Ochenta Civil Municipal hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del 24 de abril del año 2023 que se adjunta).

Por su parte el Accionado DATACREDITO EXPERIAN, manifiesta que no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante, revisado el día 24 de mayo de 2023 a las 12:23:34 frente a la Fuente de información ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Que existe Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 3⁹ y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008¹⁰, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821
Accionado: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, y las pruebas aportadas por las partes intervinientes, tal como se puede cotejar en los pantallazos anexos.

Bogotá D.C. junio de 2022

Señores

DATA CREDITO - EXPERIAN
GDNovedat@experian.com
Bogotá

Ref: Reclamo No. 603341

En atención a su solicitud formulada ante esta entidad, del reclamo presentado por el señor ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ con cédula No 72155821 le informamos que es titular del crédito C-010975, que registra más dos mil días en mora, por lo tanto, no se solicita modificación de la información registrada en centrales.

Es de aclarar que le fue enviada respuesta al señor ANTONIO UAREZ informando que no es posible eliminar el reporte negativo basado en la ley 2157 de 2021 ya que dentro de la misma no establece efecto retroactivo, adicionalmente se entrega notificación y guía de remisión.

Sin otro particular,

GINA ANDREA ANGEL MENESES
Analista Servicio al Cliente

17/6/22, 13:17

De: **servicioalcliente@activosyfinanzas.com**

Respuesta

De : Servicio al Cliente
<servicioalcliente@activosyfinanzas.com> vie, 17 de jun de 2022 13:16
#5 ficheros adjuntos

Asunto : Respuesta

Para : Antonio09abogado@hotmail.com

Buenas tardes, adjunto se encuentra respuesta a la petición remitida por Experian - Datacreditio la cual se adjunta, es de aclarar que en el documento remitido no hay datos de contacto por esta razón se envía a la información registrada en los documentos del crédito.

Cordialmente

--

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya todos los datos que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o otro derivado, del contenido total o parcial de este mensaje sin autorización de ACTIVOS Y FINANZAS S.A., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, el destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de ACTIVOS Y FINANZAS S.A. no necesariamente representan la opinión de los mismos.

RTA ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ-.pdf
108 KB

DOCUMENTOS ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ.pdf
1 MB

GUIA ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ.pdf
183 KB

CARTA SUAREZ MARTINEZ ANTONIO MARIA.pdf
69 KB

ANTONIO MARIA SUAREZ.pdf
2 MB

Bogotá D.C 17 de junio de 2022

Señor(a)

ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ
Antonio09abogado@hotmail.com
Barranquilla

Ref. Derecho de petición

Cordial saludo,

Dando respuesta a la petición de la referencia formulada por su parte y remitida por Experian – Datacreditio por medio de la cual plantea una serie de peticiones sobre el crédito a su cargo procedemos a atender su solicitud en los siguientes términos:

En primer lugar, usted adquirió el crédito No C-010975 con las siguientes obligaciones:

Fecha desembolso: 25 de marzo de 2013
Valor aprobado: \$ 10.000.000
Cuota pactada: \$ 451.229
Plazo: 36 cuotas

Condiciones incumplidas ya que al validar los pagos aplicados únicamente registra tres descuentos de nómina con siete débitos efectuados a su cuenta, lo dio origen a los saldos en mora que presenta a la fecha.

1. Se anexa copia del documento en el cual usted autorizó la entidad para que consulte, reporte y obtenga de las centrales de información de la Asociación Bancaria, Datacreditio, y de cualquier fuente y base de información, comportamiento crediticio, comportamiento comercial y al producto de toda clase de operaciones que efectúe o haya efectuado con entidades del sector Financiero y otros actores, y que en general, sirve de referencia para determinar el análisis del crédito solicitado.

2. Teniendo en cuenta que el crédito a su cargo No C-010975 se pactó para ser cancelado por cuotas presenta mora desde agosto de 2013 y se hizo exigible desde junio de 2016, ya que usted no cumplió con el pago establecido de 36 cuotas que debía cubrir entre junio de 2013 y mayo de 2016.

3. El reporte de la mora se realizó en octubre del año 2017.

4. De acuerdo a su solicitud se anexa copia del pagare que respalda la obligación No C-010975 que a la fecha presenta saldos por cancelar y en mora.

5. Se anexa carta junto con la guía remitida con la cual se le notifica que, de no llegar a un acuerdo de pago para cancelar la mora registrada, de acuerdo con lo establecido en la ley de habeas data, procederá a realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, este oficio fue remitido en septiembre de 2017 a la dirección CALLE 54 D 47 80 EN SOLEDAD registrada por usted en los documentos de solicitud para el crédito No C-010975 y no existen registros que en algún momento informara que dicha dirección cambio, por lo tanto el reporte no será eliminado. Se anexan copias de la carta junto con la guía.

6. Para obtener el registro de la constancia de recibido de la notificación, le informamos que debido a que fue realizado por un operador de correo es necesario que usted eleve su solicitud a la dicha empresa.

7. La información relacionada con el reporte elevado o su historial crediticio debe solicitarla ante centrales de riesgo.

Sede Bogotá Carrera 7 #72 A – 21
Tel: 3488888 Bogotá D.C

A sus peticiones:

1. Se informa que el reporte negativo no será eliminado ya que la entidad remitió notificación antes de enviar dicha información ante centrales de riesgo.

2. Se reitera que, si fue notificado, como puede comprobar en la carta anexa a esta respuesta.

3. Como se informa la entidad procedió con la notificación de acuerdo a lo establecido en la ley, por lo tanto, no es posible eliminar el reporte negativo.

4. No se eliminará el reporte teniendo en cuenta que la entidad cuenta con su autorización en el documento anexo para el uso de sus datos básicos, y como se informó fue remitida notificación antes de elevar el reporte negativo por el incumplimiento en el pago de su crédito.

5. Usted está en todo su derecho de presentar su inconformidad en las entidades que considere pertinentes.

6. El reporte negativo no se puede eliminar basado en la Ley 2157 de 2021 conocida como bonón y cuenta nueva, en su artículo 3 modifica y adiciona tres parágrafos del artículo 13 de la Ley 1206 de 2008, entre ellos el parágrafo uno que establece:

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Situación normativa que de conformidad con el artículo 15 de la misma ley entra en vigencia desde la fecha de publicación de la misma, esto es desde el 20 de octubre de 2021, es decir que dicho efecto **NO ES RETROACTIVO, pues la ley no lo prevé en ninguno de sus apartes**, y no puede el solicitante otorgarle efectos que la ley no indica. Lo anterior, en relación con la CADUCIDAD. (Artículo 13 código civil y artículo 49 de la Ley 153 de 1987).

Cosa distinta es el régimen de transición que estableció la Ley en su artículo noveno, de doce (12) meses contados a partir de su vigencia para eliminar el reporte negativo en la forma y términos allí referidos a aquellas personas que cancelen de manera total sus obligaciones, en cuyo caso tenemos la obligación de eliminar los reportes negativos en los términos allí indicados. Lo anterior en relación con la eliminación de reporte negativo de quien cancele su obligación.

En atención a los saldos en mora registrados con el crédito a su cargo, lo invitamos a comunicarse con el departamento de cartera en la línea 3488888 ext 3123.3164.3091 en la ciudad de Bogotá con el fin de llegar a un acuerdo de pago que le permita obtener el paz y salvo junto con la actualización ante centrales de riesgo.

Anexos : copia autorización, copia pagare, copia carta y guía de notificación.

Cordialmente,

GINA ANDREA ANGEL MENESES
SERVICIO AL CLIENTE

Sede Bogotá Carrera 7 #72 A – 21
Tel: 3488888 Bogotá D.C



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

Encuentra el despacho que el actor pretende que se le restablezca su derecho a él buen nombre, habeas data por parte de las accionadas, y por ende le sea eliminado el reporte negativo que está a su nombre.

Como se puede concluir de las pruebas aquí anexas, el accionante cuenta con una obligación vigente es decir en mora, que además se encuentra en trámite jurídico, por cuanto existe una demanda ejecutiva que se sigue en su nombre, y como consecuencia de esa obligación, ya este había sido reportado a las centrales de riesgo, es decir que goza de termino de permanencia, lo que indica que al encontrarse vigente esta obligación por mora, el despacho no puede modificar, corregir, eliminar o realizar cualquier actuación ante esta, ni la operadora, sin que la fuente lo ordene, pues la acción de tutela resulta improcedente por existir otros mecanismos de defensa para ejercer sus derechos contra esta entidad o entidades, pues, esta no puede sustituir los mecanismos de defensa, ni modificar, ajustar o revocar las normas estatutarias.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 ¹².

b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento¹³.

ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

PARÁGRAFO 2º. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821

Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

PARÁGRAFO 3º. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberán ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

En el caso bajo estudio, la acción de tutela resulta improcedente, pues esta por su carácter residual y subsidiario solo es procedente, si el accionante no cuenta con los mecanismos idóneos de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no es la que aquí se alega, pues no está demostrado tal perjuicio, además tal como se señaló anteriormente, al existir una demanda ejecutiva que cursa en contra de este, deberá, el actor hacerse parte del mismo para ejercer la defensa de sus derechos, pues la tutela no es el estadio procesal para dirimir este tipo de conflictos, y menos proceder a ordenar el restablecimiento de un derecho que evidentemente es el actor quien ha incumplido con sus obligaciones. Por lo que la tutela, tal como lo señala la Corte, no puede entrar a sustituir o desplazar las competencias propias de los jueces en cada materia ni para anticipar las decisiones en determinado asunto. Por ello, es a través de los instrumentos ordinarios y extraordinarios que se presentan ante el juez natural que se debe alegar la indebida aplicación de la ley. De lo contrario, se remplazarían los mecanismos a través de los cuales se pueden buscar garantías dentro de cada causa y se desconocerían los principios de autonomía, independencia y desconcentración (M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Por todo lo anterior, el despacho no tutelara la presente acción constitucional.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición, habeas data, debido proceso, invocado por el accionante **ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 72.155.821
Accionado: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN NIT 900.079.317-4

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ff8dfdacc8144c8771acad35f3c48fd3c1815b16c37bb24a6bbdd43bc354d9
Documento generado en 20/06/2023 10:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00479-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DAIRO JOSE CAUSIL MAZ 98.599.446

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL-

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinte (20) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **DAIRO JOSE CAUSIL MAZ**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DEBIDO PROCESO**.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinte (20) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por DAIRO JOSE CAUSIL MAZ, actuando en nombre propio, contra INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL-, por la presunta vulneración del derecho fundamental DEBIDO PROCESO.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial surge la necesidad de VINCULAR a la entidad FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit-, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **DAIRO JOSE CAUSIL MAZ**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DEBIDO PROCESO**.
- 2. OFICIAR:** a **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL-** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00479-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DAIRO JOSE CAUSIL MAZ 98.599.446

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL-

partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

- 3.** Vincúlese a las entidades **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit-**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario
- 4.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 5.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 416d5b16e5b8410566ac8d0846afa3b23496be55d80178c9bfff1857a90f72ca

Documento generado en 20/06/2023 10:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Junio Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625** actuando en nombre propio, en contra **TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: *Que el derecho de petición fue radicado el 16 de marzo de 2023 respecto del comparendo con No. 08758000000031057274*

SEGUNDO: *Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, TRÁNSITO DE SOLEDAD, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor juez:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, TRÁNSITO DE SOLEDAD, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 16 de marzo de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 24 de mayo de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada TRANSITO DE SOLEDAD, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado, TRANSITO DE SOLEDAD, el 13 de junio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Inspector del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRASOL”, y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el Tránsito de Soledad ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el párrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

❖ *En lo que respecta a la presunta vulneración del Derecho de Petición, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:*

Señor Juez, una vez verificado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se evidenció que el (la) señor (a) NEDER DE JESÚS BRITO BRITO identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 77.106.625, presentó derecho de petición ante esta entidad con el radicado No. 977 y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado al correo electrónico: entidades+LD- 222613@juzto.co, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho,

la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, por lo tanto, en cuanto al tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-146 de 2012 y señaló lo siguiente:

“Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)- ; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19, en relación con el tema del hecho superado por carencia actual de objeto, se tiene que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

- (i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado^[15].
- (ii) Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991^[16].
- (iii) Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño^[17].
- (iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional. Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el derecho de petición fue radicado el 16 de marzo de 2023 respecto del comparendo con No. 0875800000031057274. Y a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

A su turno el accionado TRANSITO DE SOLEDAD, manifiesta que resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado al correo electrónico: entidades+LD-222613@juzto.co

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición impetrado por la accionante, siendo remitido a este por parte del accionado, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.

Señores

TRANSITO DE SOLEDAD
pqrs1@transito-soledad.gov.co

Ref.: Derecho de Petición.

NEDER DE JESÚS BRITO BRITO, quien se identifica con CC No. 77.106.625 propietario del vehículo de placas KKY191 con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las demás normas concordantes que lo regulan y desarrollan, presento ante ustedes el presente derecho de petición.

SOLICITUD

PRIMERO: Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No. S0F2022002090 del 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 06758000000031057274.

TERCERO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.

CUARTO: Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.

QUINTO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.

SEXTO: Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.

SÉPTIMO: Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.

OCTAVO: Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.

NOVENO: Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Presento esta petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado y desarrollado por la Ley 1755 de 2015.¹ Esta prerrogativa constitucional faculta a los particulares para solicitar información mediante peticiones respetuadas ante autoridades públicas o particulares con el fin de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo. La jurisprudencia constitucional ha destacado la fundamentalidad de este derecho al considerar que es: (i) determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa² y (ii) tiene un nexo directo con otras garantías fundamentales como lo es el acceso a la información³. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"Este derecho fundamental tiene nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador [...] [E]l derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo".

1 "Tercer medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y lo es la Contención Administrativa".

2 Corte Constitucional T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-054 de 2004 M.P. Marco Gerardo Montoya Calza, T-149 de 2003 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-077 de 2008 M.P. Antonio José Lizarazo.

3 Corte Constitucional. Sentencias C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez y T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

4 Corte Constitucional. Sentencias T-777 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-274 de 2013 M.P. María Victoria Calle Corrales.

Página 1 de 3

f juzto.co | in juzto.co | @ juzto.co | +57115140369

Con ese criterio, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han señalado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición es la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En otras palabras, que el solicitante tenga la posibilidad cierta y efectiva de que su petición sea resuelta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, dentro del término estipulado por la ley. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como 'de los derechos fundamentales' no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de la decisión".

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente derecho de petición se presenta ante una entidad pública, conviene destacar que en Sentencias T-377 de 2000⁴, C-818 de 2011 y C-951 de 2014³ la Corte Constitucional advirtió que, en virtud de los principios y fines del Estado, cualquier persona interesada tiene la posibilidad de elevar solicitudes ante cualquier autoridad pública incluyendo las autoridades judiciales⁵ sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas. Incluso, la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la acción constitucional no la exonera del deber de responder".

En desarrollo de tal mandato, queda claro que elevar solicitudes a las autoridades públicas es un verdadero derecho fundamental, que es de carácter imprescindible para el efectivo logro de los fines del Estado consagrados en la Constitución Política. Justamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas".

Conforme a tales antecedentes, presento el derecho de petición de la referencia con el fin de que responda de manera clara, precisa, oportuna, de fondo y congruente lo aquí solicitado, atendiendo las obligaciones constitucionales que derivan de este derecho fundamental.

Que la presente solicitud se presenta para proteger el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y por tal razón no le aplica la ampliación de términos de que trata el Decreto 491 de 2020, ya que la misma norma en el párrafo del artículo 5 señala:

"Párrafo. La presente disposición **no aplica** a las peticiones relativas a la **efectividad de otros derechos fundamentales**". (Subraya y resalta fuera de texto)

La respuesta la recibiré al correo electrónico:

- entidades+LD-222613@juzto.co

5 Corte Constitucional. Sentencia T-998 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería.

6 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

7 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

8 Corte Constitucional Sentencias T-267 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos y T-394 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera. La jurisprudencia ha sido clara en resaltar que se deberían entender peticiones del artículo 23 de la Carta Política aquellas solicitudes ajenas al contenido mínimo de la RIA e impulsos procesales.

9 Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-464 de 2012 M.P. Jorge Nino Palacios Palacios, C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez y T-077 de 2008 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

10 Corte Constitucional. Sentencia T-279 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Página 2 de 3

f juzto.co | in juzto.co | @ juzto.co | +57115140369



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Not obstante lo anterior se aclara que esta dirección es solo para recibir la respuesta a este derecho de petición y por lo tanto no autorizo ninguna notificación judicial o administrativa.

Atentamente,

NEDER BRITO
NEDER DE JESUS BRITO BRITO
CC No. 77.106.625

juzto-
SOLUCIONES LEGALES

Página 3 de 3

23/5/23, 08:19 Correo de Juzto - Derecho de petición (LD-222613) de NEDER DE JESUS BRITO BRITO - comparendo No. 0875800000031057274

Info Juzto <info@juzto.co>

Derecho de petición (LD-222613) de NEDER DE JESÚS BRITO BRITO - comparendo No. 0875800000031057274
1 mensaje

16 de marzo de 2023, 21:56

entidades@juzto.co <entidades@juzto.co>
Responder a: entidades+LD-222613@juzto.co
Para: ponit@transitosoledad.gov.co
CC: entidades@juzto.co

Señores,
TRANSITO DE SOLEDAD

Por medio del presente se radica Derecho de petición de NEDER DE JESUS BRITO BRITO, quien se identifica con CCNo. 77106625 sobre el comparendo No. 0875800000031057274

Cordialmente.

Derecho_de_peticion_documentos LD-222613.pdf
277K

https://mail.google.com/mail/u/0/?ikv=682152a5&view=pt&search=mail&permid=thread+1780581970534534808&simpmag+1780581970534534809 1/1

ALCALDÍA DE
SOLEDAD

TRANSITO DE SOLEDAD

Soledad, Atlántico; junio 13 de 2023

Señor (a):
NEDER DE JESUS BRITO BRITO
Email: entidades+LD-222613@juzto.co

Ref.: Respuesta a Derecho (s) de Petición radicado (s) No. 977 de 2023
Comparendo (s) No. 0875800000031057274 de 2021-12-03
Placa (s) No. KKY191

Cordial Saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

En cuanto a sus **SOLICITUDES**:

PRIMERO: De conformidad a lo solicitado, se entregará copia simple de las resoluciones sancionatoria SOF2022002090 de 2022-04-29.

SEGUNDO: De conformidad a lo solicitado, se entregará copia simple de la orden de comparendo 0875800000031057274 de 2021-12-03.

TERCERO Y QUINTO: De conformidad a lo solicitado, se entregará copia simple de las notificaciones realizadas a la orden de comparendo relacionadas, haciendo la salvedad que estas, no reemplazan ni modifican su fecha de notificación.

CUARTO: Respecto a la información del RUNT, indicamos que no somos la entidad competente para expedir certificación de la dirección inscrita por Usted como propietario (a) del vehículo de placas **KKY191**, en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT); para lo cual, deberá dirigir su solicitud a dicha entidad.

SEXTO: Para poder llevar a cabo el tratamiento jurídico que debe asignarse a las sanciones impuestas a los propietarios de vehículos particulares, se hace necesario enunciar los siguientes aspectos legales que resultan aplicables por encontrarse vigentes en la Ley 769 de 2002- Decreto 019 de 2012 - Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - Ley 1843 de 2017.

El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, establece que el propietario y/o conductor que incurra en una infracción de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción.

En este artículo la conjunción "o" no implica la exclusión de uno de los dos sujetos mencionados, sino más bien el empleo de las dos opciones de manera conjunta o equivalente.

ALCALDÍA DE
SOLEDAD

TRANSITO DE SOLEDAD

El Código Nacional de Tránsito es claro al determinar el procedimiento a seguir en el evento que el presunto infractor no se presente en el término legal establecido ante la autoridad de tránsito correspondiente, para lo cual se cita el artículo 136 de la ley 769 de 2002, que establece: (...) **"Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados"**.

Igualmente, el mencionado artículo contempla que, si **el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública** para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Frente a la identidad plena del conductor, se tiene que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, establece el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, estableciendo que la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentre vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

En este punto es importante señalar que el envío de la orden de comparendo y sus anexos se hará al propietario del vehículo, y a la empresa a la cual se encuentra vinculado, este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público.

Ahora bien, el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 fue **declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-38 de 2020, el cual disponía:**

El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

En virtud de lo anterior, la vinculación al proceso contravencional de infracciones al tránsito a través de la notificación al último propietario registrado en el RUNT, no conlleva a que este sea directa y solidariamente responsable con el conductor; no obstante vale precisar que la referida sentencia no declaró inexecutable la notificación al propietario del vehículo contenida en los artículos 129, 135 de la Ley 769 de 2002 y en el inciso del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017) la cual implica que el propietario se haga parte dentro del proceso contravencional de infracciones al tránsito.

En este punto, es pertinente traer a colación apartes de las Sentencia C-530 del 3 de julio de 2003 y T-051 del 10 de febrero de 2016, que señalan sobre la notificación al último propietario registrado:

CALLE 43 No. 13-41, Prolongación Avenida Murillo,
Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2005
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+57) 3931108 - 3930087 - 3930078 ✉ notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co

GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

CALLE 43 No. 13-41, Prolongación Avenida Murillo,
Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2005
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+57) 3931108 - 3930087 - 3930078 ✉ notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co

GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por el accionante **NEDER DE JESUS BRITO BRITO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0038000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEDER DE JESÚS BRITO BRITO C.C. 77.106.625

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd7b63b2cb676f12b4897154d5ad8ab20696cd635b238493a59847cd2017a48**

Documento generado en 20/06/2023 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0048000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILFRIDO ANTONIO BARRIOS CANTILLO C.C. 8.671.234

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinte (20) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **WILFRIDO ANTONIO BARRIOS CANTILLO** actuando en nombre propio **ALCADIA DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinte (20) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por los **WILFRIDO ANTONIO BARRIOS CANTILLO** actuando en nombre propio **ALCADIA DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

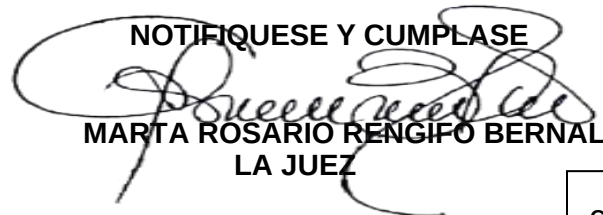
- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por por los **WILFRIDO ANTONIO BARRIOS CANTILLO** actuando en nombre propio **ALCADIA DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a la **ALCADIA DE SOLEDAD** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0048000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: WILFRIDO ANTONIO BARRIOS CANTILLO C.C. 8.671.234
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12ffb4cccd94156e8beb2ebfb5adf45dcbd1c42492d4fdf8837d93a7238f3a58
Documento generado en 20/06/2023 10:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

Junio Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL** actuando en nombre propio, en contra **SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD – ALCADIA DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, SALUD, ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Mi país de origen, Venezuela ha venido atravesando una crisis multidimensional, la cual conduce a que miles de venezolanos nos veamos forzados a migrar ante diversas circunstancias que hacen inviable un proyecto de vida en condiciones de dignidad en ese territorio, dentro de las cuales se encuentran la persecución política, carestía de alimentos y medicinas y violencia generalizada.*
2. *Atendiendo a lo anterior, ingrese al país de forma regular en octubre del 2021.*
3. *Mientras estoy en el país inicio el trámite para adquirir el PPT, realizando el pre-registro y posterior registro biométrico en abril del 2023*
4. *Trabajo como vendedora informal/independiente de café y comida.*
5. *Presento una enfermedad dermatológica en las manos que dificulta el desarrollo de mis actividades cotidianas tanto en mi casa como en mi trabajo.*
6. *Presente un derecho de petición a la Alcaldía de Soledad el 4 de abril del 2023 en el cual pedía respetuosamente que se me afiliara al servicio de salud mediante el certificado del trámite del PPT con base al Decreto 216 de 2021.*
7. *Hasta la fecha no se ha dado respuesta al derecho de petición por parte de la Alcaldía, incumpliendo con el termino para responder.*
8. *Persisten las molestias en mis manos que me dificulta trabajar.*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito amablemente señor Juez se sirva:

1. **TUTELAR** mi derecho fundamental a la petición y la salud en conexidad con la vida digna.
2. **ORDENAR** a la **ALCALDÍA DE SOLEDAD** darle respuesta a mi petición en el menor tiempo posible.
3. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se **ORDENE** a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SOLEDAD** afiliarme al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ACTUACIONES PROCESALES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

Mediante auto de fecha, 24 de mayo de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD – ALCADIA DE SOLEDAD, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado, SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD – ALCADIA DE SOLEDAD, el 26 de mayo de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“MANUEL NAVARRO RADA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 7.141.177 expedida en Santa Marta-Magdalena, actuando en calidad de SECRETARÍO LOCAL DE SALUD del municipio de Soledad (Atlántico), de conformidad con el Decreto de nombramiento STH 092 del 5 de octubre de 2021 y acta de posesión del 11 de octubre de la misma anualidad, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, concurro a su Honorable Despacho con el fin de dar respuesta a la acción de tutela de la referencia y exponer los siguientes:

ANTECEDENTES

De la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que el (la) accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, salud, y acceso a la seguridad social, presuntamente vulnerados.

NORMATIVIDAD APLICABLE

A continuación, se realiza contextualización de la normatividad aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS:

2.1 DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD (SGSSS) PARA LA POBLACIÓN MIGRANTE VENEZOLANA:

Es importante señalar al despacho judicial que, la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, en el marco de las competencias establecidas, podrá realizar Afiliación de Oficio según corresponda, previó al cumplimiento de las reglas señaladas en el Artículo 2.1.5.1.4 del Decreto 780 de 2016 que al tenor literal reza:

“...ARTÍCULO 2.1.5.1.4 Afiliación de oficio.

Cuando una persona no se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud o se encuentre con novedad de terminación de la inscripción en la entidad promotora de salud, la institución prestadora de servicios de salud o la entidad



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

territorial, según corresponda, efectuará la afiliación de manera inmediata, aplicando las siguientes reglas:

- 1. Verificará en la Base de Datos Única de Afiliados el estado de afiliación y su clasificación en la encuesta Sisbén, o el que haga sus veces.*
- 2. Cuando la persona reúna las condiciones para pertenecer al Régimen Contributivo, la registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional y la inscribirá en una entidad promotora de salud de dicho régimen autorizada para operar en el municipio o distrito de domicilio consultando para tal efecto la información que disponga el SAT.*
- 3. Cuando la persona declare que no cumple las condiciones para pertenecer al Régimen Contributivo y se encuentre clasificada como pobre o vulnerable de acuerdo con la última metodología vigente del Sisbén, o el que haga sus veces, o pertenezca a alguna de las poblaciones que se identifican a través de listado censal, la registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional y la inscribirá en una EPS del Régimen Subsidiado autorizada para operar en el respectivo municipio o distrito de domicilio.*
- 4. Cuando la persona declare que no cumple las condiciones para pertenecer al Régimen Contributivo, que no se identifica a través de listado censal, y ha sido clasificada de acuerdo con la última metodología vigente del Sisbén, o el que haga sus veces, como no pobre o no vulnerable, la registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional y la inscribirá a una EPS del Régimen Subsidiado autorizada para operar en el municipio o distrito de su domicilio, indicándole la fecha a partir de la cual deberá contribuir solidariamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la demás información señalada en el artículo 2.1.5.2.3 del presente decreto.*
- 5. Cuando se trate de personas que no cuentan con la clasificación según la última metodología vigente del Sisbén, o el que haga sus veces, y no hacen parte de un listado censal, las registrará en el SAT e inscribirá transitoriamente en una EPS del Régimen Subsidiado autorizada para operar en el municipio o distrito de su domicilio.*

Los afiliados de oficio a que alude este numeral deberán, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la inscripción en la EPS, solicitar la aplicación de la ficha de caracterización socioeconómica del Sisbén, o el que haga sus veces, ante la entidad territorial. La entidad territorial en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de afiliación gestionará la aplicación de la ficha y dentro de este tiempo, una vez obtenidos los resultados, determinará el mecanismo de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponda.

Vencidos los cuatro (4) meses sin que se le haya aplicado la ficha de caracterización socioeconómica del Sisbén o el que haga sus veces procederá la terminación de la afiliación de oficio en los términos del numeral 9 del artículo 2.1.3.17 del presente decreto; sin embargo, la persona podrá inscribirse a una EPS del Régimen Subsidiado siempre y cuando cuente con la referida ficha o cumpla las condiciones para pertenecer a este o, al Régimen Contributivo en el caso que aplique.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

La entidad territorial y las IPS afiliarán de oficio a las personas con documento de identidad válido de acuerdo con la normativa vigente y aplicable, y guardarán constancia de las acciones adelantadas.

La persona deberá elegir la EPS a la cual desea inscribirse; de no hacerlo, el Sistema de Afiliación Transaccional seleccionará de manera automática la EPS con mayor número de afiliados en la respectiva jurisdicción territorial, en cuyo caso corresponderá a la entidad territorial o a la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) informarle la EPS que le fue asignada. Sin embargo, la persona podrá ejercer el derecho a la libre escogencia de EPS dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de la inscripción.

Efectuado el registro en el SAT y la afiliación de la persona en el Régimen Subsidiado o Contributivo, según corresponda, por parte del prestador o la entidad territorial, se notificará de manera automática dicha novedad a la entidad territorial, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y a la EPS correspondiente. De no poder realizar el reporte de esta novedad, se deberá realizar el procedimiento descrito en el artículo 6° de la Resolución número 1128 de 2020 o la norma que la modifique o sustituya.

La entidad territorial o la IPS, según corresponda, deberá informar por escrito al afiliado el resultado de la afiliación, la cual debe contener como mínimo la EPS seleccionada o asignada, los datos de contacto de dicha entidad. En caso de afiliarse mediante el mecanismo de contribución solidaria, deberá informar la tarifa a pagar y la demás información señalada en el artículo 2.1.5.2.3 del presente decreto.

Parágrafo 1°. La afiliación de oficio se realizará respecto de la persona que cumpla los requisitos y condiciones previstos en este artículo, sin perjuicio de que esta se encuentre obligada a afiliar a los demás integrantes de su núcleo familiar.

Parágrafo 2°. El municipio o distrito dentro del plazo establecido en el numeral 5 de este artículo informará lo señalado en el artículo 2.1.5.2.3 de este decreto, a quienes cumplan con las condiciones para contribuir solidariamente al Sistema.

En este punto, es indispensable precisar que, el Decreto Reglamentario 780 de 2016, ha definido previamente unos requisitos indispensables para el ingreso al SGSSS; como lo son: los documentos validos de identificación, para efectuar el proceso de afiliación y registro de novedades por parte de los ciudadanos en el territorio colombiano, los cuales, aplican como regla general para el régimen contributivo y subsidiado, tal cual, como se encuentra previsto en el artículo 2.1.3.5:

“...ARTÍCULO 2.1.3.5. Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

1. *Registro Civil de Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.*
2. *Registro Civil de Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años de edad.*
3. *Tarjeta de identidad para los mayores de siete (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.*
4. *Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.*
5. *Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.*
6. *Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.*

Los afiliados están obligados a actualizar el documento de identificación cuando se expida un nuevo tipo de documento; sin embargo, la demora en la actualización del nuevo documento no dará lugar a la suspensión de la afiliación y por tanto habrá reconocimiento de UPC. Las EPS adoptarán campañas para garantizar que sus afiliados conozcan esta obligación y mantengan su información actualizada...”

Ahora bien, debido al proceso migratorio que se ha dado durante los últimos años a Colombia de ciudadanos venezolanos; fue necesaria la implementación de nuevos lineamientos aplicables para la vinculación al SGSSS de esta población por parte del Ministerio de Salud y Protección Social; es por ello, que se expidió la Resolución 3015 de 2017 en donde se adoptó el Permiso Especial de Permanencia -PEP como documento válido para afiliación al SGSSS, el cual tendrá validez hasta el 28 de febrero de 2023; al igual que, la Resolución 572 de 2022 que incluyó el Permiso de Protección Temporal (PPT) como un documento de identificación para la vinculación respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 780 de 2016 establece: las condiciones y procedimientos para el proceso de afiliación de la población migrante venezolana al régimen subsidiado así:

“...ARTÍCULO 2.1.5.4.1 Migrantes venezolanos afiliados al Régimen Subsidiado.

Los migrantes venezolanos con documento de identificación válido deberán acreditar las condiciones de pobreza y vulnerabilidad para acceder al Régimen Subsidiado. Para tal efecto, la entidad territorial deberá gestionar la aplicación de la ficha de caracterización socioeconómica del Sisbén en su última metodología, o el que haga sus veces, en los términos previstos en este Título, lo que determinará las condiciones para acceder a este régimen o al Régimen Contributivo. Asimismo, podrán ser afiliados de oficio de conformidad con lo señalado en el artículo 2.1.5.1.4. del presente decreto.

Corresponde a este afiliado acreditar su permanencia en el país actualizando la información de su domicilio cada cuatro (4) meses contados a partir de la última



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

actualización, ante el municipio o distrito en el que se encuentre domiciliado, el que deberá reportar esta información en el Sistema de Afiliación Transaccional. Dicho Sistema notificará las novedades a la entidad territorial, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y a la EPS.

La entidad territorial reportará la novedad de terminación de la inscripción en el Sistema de Afiliación Transaccional (SAT), o la registrará en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) cuando el migrante venezolano afiliado no haya acreditado su permanencia en el país. La última entidad territorial que actualizó la información de su domicilio será la responsable de reportar la novedad de terminación de inscripción en la EPS.

Con la novedad de terminación de la inscripción en la EPS, cesará para esta la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios, y el pago de la UPC por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), sin perjuicio de la validación de la vigencia del documento de identificación que realice dicha Administradora para el pago de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)...

2.2 DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN MIGRANTE A CARGO DE DEPARTAMENTOS Y DISTRITOS:

El Decreto 780 de 2016, detalla con claridad en el artículo 2.9.2.6.4 y siguientes, las cualidades del giro con recursos que se realiza a los Departamentos y Distritos, con el fin de ser destinados a la atención inicial de urgencia brindada a los nacionales de países fronterizos; situación por la cual, el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO a través de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, será el encargado de ejecutar los pagos respectivos a la atención inicial de urgencias de ciudadanos extranjeros, acorde a, los mecanismos definidos por el ente territorial para la atención en salud de la población pobre no asegurada en la red pública del departamento; recursos que, son distribuidos y asignados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los siguiente términos:

“...ARTÍCULO 2.9.2.6.4 Distribución de los recursos. Los recursos del nivel nacional que sean destinados para el pago de la atención inicial de urgencia brindada a los nacionales de países fronterizos serán distribuidos y asignados por el Ministerio de Salud y Protección Social entre los departamentos y distritos que atiendan a los nacionales de países fronterizos, con fundamento en el número de atenciones a esa población que ha sido reportadas históricamente, privilegiando los departamentos y distritos de frontera de acuerdo con los criterios que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2.9.2.6.5 Giro de los recursos. Los recursos a que hace referencia el artículo precedente se girarán según la programación de giros que el Ministerio de Salud y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

Protección Social acuerde con la respectiva entidad territorial y, en todo caso, de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para tal fin.

ARTÍCULO 2.9.2.6.6 Ejecución de los recursos. Los departamentos y distritos ejecutarán los recursos de que trata el presente capítulo a través de los mecanismos definidos por la entidad territorial para la atención en salud de la población pobre no asegurada con la red pública del departamento o distrito.

En desarrollo de lo anterior, deberán realizar las auditorías verificando el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 2.9.2.6.3 y los demás criterios que permitan verificar el pago de lo debido y llevando estricto seguimiento del gasto, según los requerimientos de información que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. Dicha información deberá estar actualizada permanentemente y a disposición de esta entidad. Las entidades territoriales deberán apoyar a la Empresa Social del Estado respectiva en el cumplimiento del registro de información.

Los resultados deberán ser reportados a este Ministerio, con la periodicidad y las condiciones definidas por el mismo.

Parágrafo. Los recursos transferidos deberán ser incorporados en el presupuesto de la Entidad Territorial y se manejarán a través de las cuentas maestras del sector salud de las entidades territoriales.

De igual manera, La Corte Constitucional ha reconocido en sus pronunciamientos como lo señalo en la Sentencia T-021-21, cuales, son las competencias asignadas a los Departamentos y Distritos, en cuanto, al pago de atención inicial de urgencias de ciudadanos extranjeros así:

5.13. Por la problemática conocida de desplazamiento masivo del vecino país de colombianos y venezolanos, que fue expuesta de manera general por la sentencia SU-677 de 2017 y por algunas otras sentencias [80], se han armonizado algunas normas internas con el fin de cumplir los mandatos superiores. Así, en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud se incluye como población vulnerable a los migrantes colombianos y a su núcleo familiar que han sido repatriados, han retornado voluntariamente al país, o han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela, para vincularlos de manera prioritaria al régimen subsidiado. Además, se expidió el Decreto 866 de 2017, por el cual se impone al Ministerio de Salud y Protección Social la distribución de excedentes financieros de la Subcuenta del FOSYGA, para que los entes territoriales cubran el pago de atenciones iniciales de urgencias de migrantes de países vecinos bajo ciertas restricciones, como: “1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias. 2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio. 3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago. 4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo. 5.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito”

A su vez, le corresponde a los Departamentos como entes territoriales: garantizar y gestionar los servicios de salud a la población pobre y la ejecución de los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante, lo anterior, en correspondencia a las competencias establecidas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), en el Artículo 43 de la Ley 715 de 2001, que al tenor literal reza:

“...ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.2. De prestación de servicios de salud

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.11 <Numeral adicionado por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente...”

Por su parte, la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-106 del 2022, en ponencia del Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, reitera de igual manera las competencias asignadas a los Departamentos como ente territorial, sobre la prestación de servicios de salud a la población que no hace parte del SGSSS así:

“63. Ahora bien, como consecuencia de esta conclusión es necesario examinar las competencias de las entidades territoriales en relación con la prestación de los servicios de salud a la población que no hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como estudiar cuáles son las medidas que debe disponer esta corporación en atención a la información que obra en el expediente.

64. En relación con el primer aspecto la Corte tiene en cuenta que el artículo 43.2.1 de la Ley 715 de 2001 establece que los departamentos tienen la obligación de gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas’.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

Asimismo, toma nota de que el artículo 43.2.11 de esa misma legislación les otorga a esas entidades territoriales la obligación de ejecutar los recursos que asigne el Gobierno Nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente. En consecuencia, encuentra que la responsabilidad de prestar los servicios de salud requeridos por la menor de edad VAHH recae en la Secretaría de Salud de Santander”.

En este punto, es importante tener en cuenta Señor Juez que, a la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, no le son asignado los recursos respectivos para la atención inicial de urgencias y que a su vez son Las Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), las que deben garantizar a los afiliados del SGSSS el goce efectivo y oportuno de los servicios y tecnologías establecidas en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) bajo los principios generales establecidos en SGSSS y la Ley Estatutaria 1751 de 2015, tal cual, como lo prevé el artículo 9 de la Resolución 2808 de 2022 “Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)” del Ministerio de Salud y Protección Social; es por ello, que se requiere del proceso de afiliación al SGSSS en debida atención a los procedimientos e instrucciones señaladas en el Decreto 780 de 2016.

No obstante, es importante precisar Señor Juez que en todo momento el Señor(a) YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL, podrá acceder a los servicios de urgencias en la Red Pública del Municipio de Soledad prestados por la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD y ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, si de esta atención se deriva la solicitud de remisión por parte de los profesionales médicos, se surtirá el proceso de referencia y contra referencia de acuerdo a las normatividades vigentes.

HECHO SUPERADO

En primera medida, es importante mencionar que, una vez notificado, respecto a, el trámite de la acción de tutela; este despacho, procedió a efectuar validación en la base de datos de información, encontrando que no hay registro de petición ingresada en nuestra dependencia en el mes de marzo de la Señor (a) YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL.

Sin embargo, se procedió a dar respuesta de fondo al derecho de petición, el cual, fue notificado a través de la dirección de correo electrónico yoselissantiago01@gmail.com el día 26 de mayo de 2023; adjunto a esta comunicación, se anexa respuesta notificada.

Por lo explicado y en lo atinente al caso, se observa que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ha venido dado atención de fondo a la petición presentada, concluyendo de esta manera que se configura una carencia de objeto, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela ya no existe, en consecuencia, ante la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD

ausencia de violación de derechos fundamentales; deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado.

En ese contexto, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en su contra, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.

Bajo tales presupuestos me permito exponer los siguientes argumentos que permitan declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción, como quiera que la solicitud ya es un HECHO SUPERADO.

PETICIÓN

Solicitamos a su respetuoso despacho:

PRIMERO: Solicitó a su Señoría, Se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por la accionante y en consecuencia de lo anterior se DENIEGUEN las pretensiones por las razones expuestas en el cuerpo de la presente contestación, teniendo en cuenta adicionalmente que se presenta un HECHO SUPERADO que nos lleva a una carencia de OBJETO DE LA ACCIÓN.

SEGUNDO: Solicito a su Señoría, se sirva declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD – ALCALDÍA DE SOLEDAD.

TERCERO: Denegar la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD – ALCALDÍA DE SOLEDAD ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho fundamental de petición a la salud y la vida, dentro de las obligaciones legales establecidas.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas" (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii)

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

- (i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].
- (ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].
- (iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].
- (iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que su país de origen es Venezuela, que atendiendo la situación que atraviesa este, ingresó al país de forma regular en octubre del 2021. Que mientras esta en el país inicio el trámite para adquirir el PPT, realizando el pre-registro y posterior registro biométrico en abril del 2023.

Que es trabajadora informal, y presento una enfermedad dermatológica en las manos que dificulta el desarrollo de sus actividades cotidianas tanto en su casa como en su trabajo.

Que presentó un derecho de petición ante la Alcaldía de Soledad el 4 de abril del 2023 en el cual pedía respetuosamente que se le afiliara al servicio de salud mediante el certificado del trámite del PPT con base al Decreto 216 de 2021.

Hasta la fecha no se ha dado respuesta al derecho de petición por parte de la Alcaldía, incumpliendo con el término para responder.

A su turno el accionado SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD – ALCADIA DE SOLEDAD, manifiesta que ese despacho, procedió a efectuar validación en la base de datos de información, encontrando que no hay registro de petición ingresada en nuestra dependencia en el mes de marzo de la accionante YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714
Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

Sin embargo, se procedió a dar respuesta de fondo al derecho de petición, el cual, fue notificado a través de la dirección de correo electrónico yoselissantiago01@gmail.com el día 26 de mayo de 2023.

Que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ha venido dado atención de fondo a la petición presentada, concluyendo de esta manera que se configura una carencia de objeto, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela ya no existe, en consecuencia, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales; deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición impetrado por la actora, debidamente remitido a esta, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.

Soledad, marzo de 2023

Señores:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

E. S. D.

REFERENCIA: Derecho de Petición en interés particular.

YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL, identificada con cédula de identidad venezolana número 12.412.714 y domiciliada en el municipio de Soledad, Atlántico actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho a presentar peticiones respetuosas según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, presento esta solicitud, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. Soy nacional venezolana y en el mes de noviembre de 2021 ingresé al país de forma regular.
2. Posteriormente, inicié el trámite para la expedición del Permiso por Protección Temporal donde me asignaron un RUNIV.
3. Actualmente tengo una condición dermatológica en las manos que afecta mi desarrollo cotidiano y me genera dolores.
4. La he tratado de forma casera puesto que no puedo ser atendida al no estar afiliada al sistema de salud.
5. En concordancia con el trámite del PPT me fue generado el certificado del trámite del mismo.

PETICIONES

1. **VINCULARME** al Sistema Social Integral en Salud por medio de una E.P.S en el régimen subsidiado teniendo en cuenta mi situación de escasos recursos económicos y vulnerabilidad.
2. **SOLICITAR** la aplicación de la encuesta del SISBEN para que me sea aplicada en un plazo no mayor a cuatro (4) meses.

FUNDAMENTOS

1. **PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN Y EL DEBER ESTATAL DE PROTECCIÓN A MIGRANTES.**

La Constitución Política de 1991 menciona en su artículo 23 lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Siendo las cosas así, cuento con la garantía constitucional de realizar peticiones respetuosas gracias al artículo 23 de la Constitución Política.

La Constitución igualmente contiene las obligaciones en cabeza del Estado. Una de ellas es la promoción de la igualdad real y efectiva, a través de los artículos 13, 334 y 336 del cuerpo normativo anteriormente mencionado, se recalca que el Estado colombiano debe asegurar el acceso a los bienes y servicios básicos, de modo que el gasto público debe tener una priorización social, en especial a las personas que por su condición de especial protección requieren de un amparo.

En mi caso particular, el Estado colombiano a través de normativa ha recalzado el ejercicio de protección de los residentes en poder acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta labor realizada por el gobierno a través de mecanismos que garantizan la afiliación viene acompañada de la normativa expedida en cuestión de la afiliación de poblaciones migrantes venezolanas, más específicamente me refiero a los Decretos **790 del 2016** y **604 del 2020**, en las respectivas normativas se encuentra contenido la protección de esta población para que puedan acceder a la salud y la prestación de los servicios que brindan las EPS.

2. EL CERTIFICADO DE TRÁMITE DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT) PARA AFILIACIONES A E.P.S Y ACCESO A LA OFERTA DE SERVICIOS DEL ESTADO.

El Decreto 064 de 2020 por el cual se modifican disposiciones con respecto a los afiliados al régimen subsidiado, la afiliación de oficio y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 3 que son afiliados al régimen subsidiado los migrantes venezolanos sin capacidad de pago pobres y vulnerables con Permiso Especial de Permanencia vigente.

El Decreto 236 de 2021 por medio del cual se expide el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos establece la creación del Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y el Permiso por Protección Temporal (PPT). De igual forma se establece que los migrantes que se encuentren con PEP harán tránsito al PPT, en cumplimiento del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos. A través de la Resolución 1178 de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social adopta como documento válido de identificación de migrantes venezolanos el PPT, mediante este se posibilita que los migrantes se afilien al Sistema de Salud.

Las Resoluciones 971 y 2389 de 2021 permiten la expedición del Certificado de Trámite del PPT ante la demora en las respuestas a las solicitudes de PPT. Siendo así, se establece gracias a la Resolución 4278 de 2022 que se adopta este formato de certificación como documento

de identificación para los nacionales venezolanos y que este permite el acceso a la oferta de servicios del Estado colombiano, como lo es la salud.

Por todo lo dicho anteriormente, solicito de forma respetuosa y reiterando lo contenido en las pretensiones de esta petición que por favor se me afilie al Sistema General de Seguridad Social en Salud bajo el régimen subsidiado debido a mi situación socioeconómica y de salud, y también solicitar la aplicación de la encuesta del SISBEN para que me sea aplicada en un plazo no mayor de (4) meses para poder mantener mi afiliación. A igual, me comprometo a notificar mi permanencia en el país confirmando y actualizando la información correspondiente a mi domicilio cada (4) meses ante la Alcaldía de Barranquilla o Secretaría de Salud de Barranquilla.

ANEXOS

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

- Cédula de ciudadanía de Yoselys del Carmen Santiago Montiel
- Certificado del Trámite del PPT

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la csa 57 #1-100 de Soledad, Atlántico, al correo electrónico yoselissantiago01@gmail.com y al celular 3127925222.

YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL
Cédula de identidad No. 12.412.714



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714
Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

GOBIERNO DE COLOMBIA

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

CERTIFICA:

Que el (la) ciudadano(a) venezolano(a) **YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL**, identificado(a) con el **RUMV 5412642** surtió las etapas para ser inscrito(a) en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y por lo tanto puede ingresar, permanecer, transportarse y salir del territorio colombiano. **Esta certificación es válida para acreditar la solicitud de Permiso por Protección Temporal - PPT** y acceder a la oferta de servicios del Estado Colombiano y las instituciones particulares

Se expide de conformidad con el Decreto 216 de 2021 y las Resoluciones 971 y 2289 de 2021 de Migración Colombia, a los 17 días del mes de marzo de 2023, con vigencia hasta el 30 de abril de 2023.

Subdirección de Extranjería

Para verificar la validez de esta certificación, ingrese a:
<https://www.migracioncolombia.gov.co/migracion-ppt>

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

www.migracioncolombia.gov.co
Línea Nacional Gratuita: 01 8000-510454
Twitter, Facebook, Instagram, YouTube icons

ALCALDÍA DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

Soledad, 26 de mayo de 2023.

Señor (es):
YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL
Correo electrónico: yoseliasantiago01@gmail.com
Dirección: Carrera 57 #1-100 de Soledad.
Soledad - Atlántico.

Asunto: Respuesta a su Petición No SSAP-164.

Cordial saludo,

En atención a su petición; relacionada con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS; al respecto, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

En primera medida, es importante mencionar que, una vez notificado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, respecto a, el trámite de la acción de tutela Rad No 2023-00379; este despacho, procedió a efectuar validación en la base de datos de información, encontrando que no hay registro de petición ingresada en nuestra dependencia en el mes de marzo de 2023.

Ahora bien, la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, en el marco de sus competencias, podrá realizar Afiliación de Oficio según corresponda, previo al cumplimiento de las reglas establecidas en el Artículo 2.1.5.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016.

Por su parte, cuando los ciudadanos no cuenten con clasificación según la última metodología vigente del Sisbén, o la que haga sus veces, y no hacen parte de un listado censal, las registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional-SAT e inscribirá transitoriamente en una EPS del Régimen Subsidiado autorizada para operar en el municipio de su domicilio¹. El ciudadano en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de afiliación gestionará la aplicación de la ficha ante la oficina del Sisbén municipal.

Los ciudadanos deberán elegir la EPS a la cual desea inscribirse; de no hacerlo, el Sistema de Afiliación Transaccional seleccionará de manera automática la EPS con mayor número de afiliados en la respectiva jurisdicción territorial, en cuyo caso corresponderá a la entidad territorial o a la institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) informarle la EPS que le fue asignada. Sin embargo, la persona podrá ejercer el derecho a la libre escogencia de EPS dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de la inscripción².

¹ Numeral 5 Artículo 2.1.5.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016.
² Artículo 2.1.5.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016.

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Calle 41 No 17 - 27 Barrio La Ilusión
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+57) 328 2448 - secretariadesalud@soledad-atlantico.gov.co
www.soledad-atlantico.gov.co

ALCALDÍA DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

Soledad, 26 de mayo de 2023.

Doctor(a):
ELVIRA MEJÍA LAITANO
ADMINISTRADORA OFICINA SISBÉN SOLEDAD
sisben@soledad-atlantico.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA ADMINISTRATIVA - RAD. SSAP-164.

Cordial saludo,

De manera respetuosa y de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en el cual, se prevé la actuación de las entidades y/o funcionarios públicos, al momento de recibir peticiones que no corresponde a su competencia; al respecto, nos permitimos dar traslado de la petición presentada por la Señora (a) **YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL**.

Lo anterior, debido a la pretensión suscitada por la ciudadana sobre la aplicación de encuesta de Metodología IV SISBÉN, relacionadas con su competencia; por lo tanto, deberá gestionar las acciones correspondientes para dar respuesta de fondo a la petición dentro de los términos legales establecidos.

A su vez, solicitamos remita a este despacho copia de la respuesta emitida al peticionario (a), a través de las direcciones electrónicas aseguramiento@soledad-atlantico.gov.co; y secretariadesalud@soledad-atlantico.gov.co.

Cordialmente,

MANUEL NAVARRO RADA
Secretario Local de Salud
Alcalde Municipal de Soledad

Atestado electrónicamente: 2

Proyecto: Orlando J. Cárrego R. - Oficina de Asesoramiento - Secretaría Local de Salud.

¹ En el caso del SISBEN, el ciudadano no tiene competencia, por lo tanto, el traslado por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, lo mismo funciona al momento de la solicitud, a quien corresponde la competencia, se informa de inmediato al interesado o a sus apoderados, a efectos de los cinco (5) días siguientes al de la respuesta, a quien corresponde. Tanto el traslado como el traslado de la petición al competente y a su vez, tanto el traslado de la petición como el traslado de la competencia, se informan al interesado, a efectos de los cinco (5) días siguientes al de la respuesta, a quien corresponde. Los términos para dar respuesta se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Calle 41 No 17 - 27 Barrio La Ilusión
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+57) 328 2448 - secretariadesalud@soledad-atlantico.gov.co
www.soledad-atlantico.gov.co



SICGMA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714
Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
 ALCADIA DE SOLEDAD

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

El máximo tribunal constitucional ha dicho: ***“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”***, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

Referente a la pretensión de que como consecuencia de lo anterior, solicito que se ORDENE a la SECRETARÍA DE SALUD DE SOLEDAD afiliarme al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es importante manifestarle a la accionante que la regla general corresponde a que el servicio de salud a los extranjeros no residentes no pueda negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias es decir cuándo: ***i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional***. Sin embargo lo anterior no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea conjurada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio.

Si bien es cierto, la accionante manifiesta encontrarse afectada de sus manos, la cual no es demostrada dentro de sus anexos de manera siquiera sumaria, se tiene únicamente la buena fe de la actora, no es menos cierto que dentro de la presente acción constitucional no se puede determinar por parte de los accionados vulneración de los derechos incoados por la actora, puesto que existe negativa de alguna clínica a la que este haya acudido a examinarse que le niegue el servicio, o atención médica, aquí la situación radica directamente en que mientras la accionante no regularice su situación dentro del país, no se le puede prestar ningún servicio médico a través del régimen subsidiado, puesto que esto sería incumplir con los lineamientos legales a los que todos los ciudadanos colombianos y extranjeros debemos estar sujetos.

Lo anteriormente expuesto se encuentra debidamente soportado, y/o fundamentado en las disposiciones legales arriba señaladas, a través de las cuales se indica que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, como es el caso de la accionante tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación.

La Corte mediante sentencia SU-677 de 2017, reitero reglas jurisprudenciales en la materia. Al respecto señala: ***“(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos***



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”.

Esta Corporación ha sido enfática en manifestar que “(i) los extranjeros no residentes tienen el derecho a recibir atención de urgencias como contenido mínimo de su derecho a la salud sin que les sea exigido documento alguno o pago previo, siempre y cuando no cuenten con pólizas de seguros ni los medios económicos propios o de sus familias para asumir los costos directamente; (ii) las entidades privadas o públicas del sector salud no pueden abstenerse de prestar los servicios de salud mínimo de atención de urgencias a extranjeros que no estén afiliados en el sistema de seguridad social en salud o que estén indocumentados en el territorio colombiano; y (iii) las entidades territoriales de salud donde fue prestado el servicio al extranjero no residente, bajo el supuesto que no puede pagar directamente los servicios ni cuenta con un seguro médico que los cubra, deben asumir los costos de los servicios médicos de atención de urgencias”.

Según la jurisprudencia constitucional, es adecuado sujetar el acceso a la atención integral en salud que provee el SGSSS a la regularización de la situación migratoria[53], máxime que la atención de urgencias se garantiza a cualquier persona, con independencia de dicha condición[54]. En especial, en una de las últimas providencias en la materia, la Corte Constitucional señaló:

“En tal sentido, subsiste un derecho-deber en cabeza de la población migrante: (i) el derecho a la garantía de atención en salud a través de servicios de urgencia y (ii) **el deber de regularizar la situación migratoria como requisito para acceder a la gama de servicios propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud colombiano**. || Se trata de obligaciones correlativas en donde ninguna prevalece sobre la otra, y tampoco son excluyentes entre sí. De este modo, el Estado colombiano tiene el deber de garantizar el derecho a la salud de las personas extranjeras a través de la atención por urgencias; y estos, a su vez, tienen el deber de acudir a las autoridades migratorias de Colombia para regularizar su estatus en el país”[55].

52. En cuarto lugar, para facilitar a los migrantes venezolanos tanto la normalización de su estatus migratorio como el acceso al SGSSS, el Estado ha adelantado distintas acciones. De una parte, ha facilitado su permanencia regular mediante la creación del P.[56] y la puesta en marcha de los Centros Facilitadores de Trámites Migratorios[57]. De otra parte, ha autorizado el uso del P. como documento válido de identificación y acceso al sistema[58], ha facilitado el acceso a la atención de urgencias[59] y ha diseñado y puesto en marcha políticas públicas integrales de atención humanitaria[60].

53. En quinto lugar, según indicó Migración Colombia[61], los representantes del menor agenciado podían acudir ante el Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano con el documento de identificación que tuviesen –el acta de nacimiento,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

en el caso sube examine–, con el fin de iniciar el respectivo procedimiento administrativo tendiente a regularizar su situación migratoria.

54. En sexto lugar, en el trámite de revisión se comprobó que el accionante omitió iniciar el procedimiento de regularización de la situación migratoria de su hijo[62], sin una justificación aparente, de tal forma que pudiera acreditar las exigencias dispuestas por el artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016 para acceder a los beneficios del SGSSS. Por tanto, no es posible considerar que sea aplicable la tesis jurisprudencial expuesta en la sentencia T-576 de 2019, a que ya se hizo referencia, según la cual, “persisten exigencias adicionales a las impuestas por las autoridades, que tienen origen en (i) la falta de claridad de las normas que la entidad competente debe aplicar y (ii) la descoordinación entre las distintas instituciones que deben garantizar el derecho a la seguridad social y la salud, para que las mismas puedan materializarse sin dilaciones injustificadas”. En el presente asunto, a diferencia de esta tesis: (i) había certeza en la entidad accionada acerca de la disposición que regulaba su actuar y (ii) no era posible inferir que existiera algún tipo de descoordinación institucional de la que pudiera derivarse que la exigencia de Sura EPS hubiese sido arbitraria.

Así las cosas, el despacho considera que no ha existido por parte de la accionada quebrantamiento de los derechos de la actora, teniendo en cuenta que dentro de la respuesta a su petición, le manifiesta cual es el procedimiento a seguir, cabe mencionar que: 1. No existe una negativa a la prestación del servicio de urgencia al que ha debido asistir la accionante, 2. No existe discriminación alguna motivada en la negativa del servicio, 3. La acción de tutela no fue presentada como un mecanismo transitorio, en aras de evitar un grave perjuicio irremediable, a fin de demostrar que la presente acción constitucional es procedente.

De tal manera que en lo que respecta a lo pretendido por la actora dentro de la acción tutelar, resulta **IMPROCEDENTE**, el despacho no puede ordenar la afiliación a una eps-s, sin que la accionante cuente con los requisitos establecidos por la ley, seria abrir una puerta a la irregularidad, desigualdad, y por ende la afectación de nuestro sistema de salud, procediendo a ordenar una vinculación que no es meritoria y que ninguna de las circunstancias establecida por la Corte, amparan la situación de la accionante, lo que indica que lo primero que debe ser realizado por la actora es legalizar su permanencia y la de su núcleo familiar en la República de Colombia a través de la oficina de **MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que una vez solucionada tal situación pueda acceder a la afiliación de sus servicios de salud y de esa manera obtener todos los beneficios por encontrarse afiliado, tal cual como le es exigido a todos los ciudadanos colombianos y extranjeros cumplidores de las normas legales de nuestro país. Así las cosas, éste Despacho no tutelaré los derechos invocados por la accionante **YOSELIS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0037900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL C.C. 12.412.714

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia
en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **YOSELYS DEL CARMEN SANTIAGO MONTIEL**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fb134c48096577471f001d4b659a077797a9326bfc87de2ae5abc9bc35c81d**

Documento generado en 20/06/2023 10:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00138-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ÁNGELA SOFÍA MIRANDA NIEBLES, C.C. 32.810.267

**DEMANDADO: LUIS ANTONIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, C.C. 8.756.114 Y CONTRA LOS DEMÁS
HEREDEROS INDETERMINADOS**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial del demandado LUIS ANTONIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ mediante memorial de fecha 23 de enero de 2023 solicita se revoque la fijación en lista No. 0001 de 20 de enero de 2023, manifestando que el recurso interpuesto fue de apelación y no de reposición. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20)
de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. ESPERANZA ESCORCIA CERVANTES, C.C. 32.812.450, apoderada judicial del demandado LUIS ANTONIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mediante memorial de fecha 23 de enero de 2023 solicita se revoque la fijación en lista No. 0001 de 20 de enero de 2023, manifestando que el recurso por ella formulado contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2022 que resolvió el incidente de nulidad. fue de APELACIÓN y no de REPOSICIÓN.

Una vez examinado el expediente, en efecto, por error involuntario, el despacho en la fijación en lista No. 0001 del 20 de enero de 2023, corrió traslado al recurso impetrado como reposición, cuando lo correcto era de apelación, por lo que le asiste razón a la profesional del derecho en su escrito.

Así las cosas, esta agencia judicial dispondrá dejar sin efecto la casilla No. 02 de la fijación en lista No. 0001 de fecha 20 de enero de 2023, mediante la cual se corrió traslado del recurso plurimencionado, y en su lugar se ordenará correr traslado en debida forma del recurso de apelación interpuesto

En mérito de lo expuesto, el, JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RESUELVE

1. Dejar sin efecto la casilla No. 02 de la fijación en lista No. 0001 de fecha 20 de enero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar correr traslado por secretaría, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2022 que resolvió desfavorablemente el incidente de nulidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf0b780fc66192a9af413c67f772ef46b77645e33c475aac9235f2bb0436dff**

Documento generado en 20/06/2023 10:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>